

881309



FUNDADA EN 1960

UNIVERSIDAD DEL VALLE DE MEXICO

Plantel Lomas Verdes

CON ESTUDIOS INCORPORADOS A LA
UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO
NUMERO DE INCORPORACION 8813-09

**INCONSTITUCIONALIDAD EN QUE INCURREN LAS
JUNTAS FEDERAL Y LOCAL DE CONCILIACION Y
ARBITRAJE EN MATERIA DE HUELGAS**

T E S I S

QUE PARA OBTENER EL TITULO DE:

LICENCIADO EN DERECHO

P R E S E N T A :

BERTHA VILLA CABALLERO

DIRECTOR DE LA TESIS: LIC. JUAN ARTURO GALARZA
REVISOR DE LA TESIS: LIC. JUAN F. MARTINEZ DE LA VEGA

NAUCALPAN, EDO. DE MEXICO

11 DE FEBRERO DE 1994.

**TESIS CON
FALLA DE ORIGEN**



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

A DIOS

PORQUE ME HA MARCADO UN CAMINO
EN EL CUAL HE PUESTO MI PRIMER PASO
Y ESPERO ME GUIE POR EL, ILUMINANDOME
A CADA INSTANTE DE MI VIDA.

- - 0 - -

A MIS PADRES

J. GUADALUPE VILLA RODRIGUEZ
MICAELA CABALLERO ESPINOSA
QUIENES AL UNIR EL GRAN AMOR
QUE SE TIENEN
GERMINARON UNA DE SUS SEMILLAS
QUE HOY LES BRINDA SU FRUTO,
A ELLOS MIL GRACIAS.

- - 0 - -

A MIS HERMANOS

FRANCISCO JAIME	MARIA SOFIA
DEMETRIO	MARIA GUADALUPE
SANTIAGO	MARIA DE LOURDES
EMILIANO	ALMA LETICIA

ORGULLO MIO Y DE NUESTRA MODESTA ESTIRPE.

A SANTIAGO

PORQUE HEMOS COMPARTIDO EXPERIENCIAS
INOLVIDABLES A LO LARGO DE NUESTRAS VIDAS
COMO COMPAÑEROS DE FACULTAD Y DE LITIGIO,
POR TU DESINTERESADO APOYO.

GRACIAS.

- - 0 - -

A LAS LICENCIADAS

MARIA SOFIA VILLA CABALLERO

MARIA GUADALUPE VILLA CABALLERO

POR HABERME ENSEÑADO CON SU PROFUNDA
TECNICA Y ETICA PROFESIONAL, EL
PODER SOLICITAR ANTE LOS TRIBUNALES
LA JUSTICIA PARA QUIEN HA PUESTO EN MIS
MANOS SU HONRA Y SU PATRIMONIO.

- - 0 - -

A LA MEMORIA DE MI HERMANO DEMETRIO

AL AUSENTARTE FISICAMENTE, NUESTRO HOGAR
QUEDO DEBIL Y ABANDONADO EN UN SILENCIOSO
GRITO DESGARRADOR QUE IMPLORA Y LLORA
POR TU PERENNE Y ETERNA AUSENCIA. . .

A TODOS Y CADA UNO DE MIS SOBRINOS

JULIO CESAR

OSCAR MIGUEL

JOSE RENE

GIBRAN ALEJANDRO

ANA SOFIA

POR SU GRAN AMOR QUE ME BRINDAN,

A ELLOS GRACIAS.

- - 0 - -

AL DISTINGUIDO ABOGADO, LIC. JUAN GALARZA

POR SU GRAN APOYO Y COLABORACION

A LA REALIZACION DEL PRESENTE TRABAJO.

- - 0 - -

A LOS EXCELENTES ABOGADOS

LIC. CARLOS M. BRIZUELA RUIZ

LIC. JESUS FLORES MERINO

CUYA LABOR COMO EXTRAORDINARIOS JUZGADORES,

SIEMPRE SERAN MI EJEMPLO A SEGUIR.

**INCONSTITUCIONALIDAD EN QUE INCURREN LAS JUNTAS FEDERAL Y LOCAL
DE CONCILIACION Y ARBITRAJE EN MATERIA DE HUELGA**

INDICE GENERAL

INTRODUCCION

	<u>C A P I T U L O P R I M E R O</u>	PAG.
	<u>ANTECEDENTES HISTORICOS DE LA HUELGA</u>	5
I.1	LAS PRIMERAS HUELGAS A NIVEL INTERNACIONAL.	5
	I.1.1 En Italia.	5
	I.1.2 En Francia.	19
	I.1.3 En Alemania.	29
	I.1.4 En España.	38
I.2.	LAS PRIMERAS HUELGAS EN MEXICO.	45
	I.2.1 Ignacio L. Vallarta.	45
	I.2.2 El Porfirismo.	55
	I.2.3 Legislaciones Mexicanas que han tratado sobre las huelgas.	66
I.3	LEGISLACION QUE IMPLICITAMENTE PROHIBE EL DERECHO A LAS HUELGAS.	80
	I.3.1 Los trabajadores al Servicio del Estado.	80
	I.3.2 Trabajadores Bancarios.	81

C A P I T U L O S E G U N D O

	<u>EL PROCEDIMIENTO DE HUELGA.</u>	86
II.1	EL TERMINO LEGAL PARA EMPLAZAR A HUELGA.	86
II.2	EL PLIEGO DE PETICIONES PREHUELGA.	90
II.3	EMPRESAS QUE DEBEN SEGUIR PRESTANDO SUS SERVICIOS CUANDO SON DE CARACTER PUBLICO.	92
II.4	DIFERENCIAS ENTRE COALICION Y SINDICATO.	92

C A P I T U L O T E R C E R O

	<u>EL SOBRESERIMIENTO Y EL SOMETIMIENTO AL ARBITRAJE.</u>	96
III.1	CITACION A LAS PARTES A UNA AUDIENCIA DE CONCILIACION.	96
III.2	EL RECUENTO.	97
III.4	DECLARACION DE INEXISTENCIA O CONSECUENCIAS.	99
III.5	INCONSTITUCIONALIDAD DE LOS REQUISITOS EXIGIDOS POR LAS JUNTAS FEDERAL Y LOCAL PARA EMPLAZAR A HUELGA.	101

III.6	RAZONAMIENTOS PRACTICO JURIDICOS.	103
	CONCLUSIONES.	107
	BIBLIOGRAFIA.	114
	LEGISLACIONES.	118

I N T R O D U C C I O N

En el presente estudio de investigación, se procura presentar una reseña mínima del surgimiento y del desenvolvimiento de la huelga. Además se esboza la inconstitucionalidad en que incurren las Juntas de Conciliación y Arbitraje Federal y Local en Materia de Huelgas.

Principalmente se realizará un examen de la legislación comparada, cuyo objetivo principal es conocer las situaciones que en varios países se ha dado al problema de la desigualdad entre los factores de la producción, de donde surge entre otras declaraciones, la huelga. Se analizan las situaciones de Italia, Francia, Alemania y España, las cuales no serán tratadas arbitrariamente, sólo trataremos puntos específicos, una vez analizados y conocidos los antecedentes históricos internacionales materia de este trabajo, analizaremos las primeras huelgas de nuestro país, iniciando con la participación de tratadistas como Vallarta, Ramírez y Arriaga, en los debates del Congreso Constituyente de 1857, en la historia del derecho mexicano del trabajo, incluiremos la doctrina porfirista porque en ella se demostró que ninguna utilidad tienen las leyes si no se sustentan en un régimen de derecho, ya que en ellas se contemplan las sangrientas luchas por la defensa y reconocimiento de los derechos mínimos laborales que tuvieron lugar en Cananea y Río Blanco en esa época.

Se analizarán los artículos que regulan la huelga tanto en la Ley Federal del Trabajo de 1931, como en la de 1970, incluyendo la Reforma Procesal de que esta última fue objeto en 1980.

El presente estudio de investigación, tiene entre otras cosas por objetivo, que se cumplan y se apliquen conforme a la ley los emplazamientos a huelga, y que se reúnan los requisitos establecidos por nuestra legislación, además de analizar el origen de la palabra huelga a nivel internacional como nacional, los derechos que tienen todos los trabajadores para poder emplazar a una huelga; qué artículo de nuestra legislación los protege y que no incurran en contra de la misma legislación. Además de conocer las legislaciones que prohíben el derecho de las huelgas, e insistir en la inconstitucionalidad en que incurren las Juntas de Conciliación y Arbitraje Federal y Local en Materia de Huelgas para prohibir dichos emplazamientos.

La propuesta planteada a este problema se traduce de la forma siguiente:

-Que se apliquen con apego real los artículos 920, 922 y 926 de la Ley Federal del Trabajo y demás relativos y aplicables del mismo ordenamiento;

-Que se cumpla con lo estipulado en el artículo 5° Constitu-

cional.

-La real aplicación que marca el artículo 123 de la Constitución General de la República.

C A P I T U L O P R I M E R O

ANTECEDENTES HISTORICOS DE LA HUELGA.

- I.1 LAS PRIMERAS HUELGAS A NIVEL INTERNACIONAL.
 - I.1.1 En Italia.
 - I.1.2 En Francia.
 - I.1.3 En Alemania.
 - I.1.4 En España.

- I.2 LAS PRIMERAS HUELGAS EN MEXICO.
 - I.2.1 Ignacio L. Vallarta.
 - I.2.2 El Porfiriato.
 - I.2.3 Legislaciones Mexicanas que han tratado sobre las --
 Huelgas.

- I.3 LEGISLACION QUE IMPLICITAMENTE PROHIBE EL DERECHO A LAS ----
 HUELGAS.
 - I.3.1 Trabajadores al Servicio del Estado.
 - I.3.2 Trabajadores Bancarios.

ANTECEDENTES HISTORICOS DE LA HUELGA.

I.1 LAS PRIMERAS HUELGAS A NIVEL INTERNACIONAL.

I.1.1 EN ITALIA.

La agrupación profesional italiana y el movimiento obrero en general, se iniciaron tomando fuerza política y social en el siglo pasado. Tanta fue su importancia que dio lugar a la creación en algunas provincias, de Cámaras de Trabajo y a la constitución del Partido --- Obrero Italiano.

Gran parte de la historia del desenvolvimiento y consolidación del movimiento obrero en vías de su unificación y fortalecimiento y su actitud gubernamental se dirigió a obstaculizar la actividad de la clase laborante italiana, evitando así que sus ideas logran penetrar en la conciencia general del pueblo y poder llegar a desestabilizar las instituciones del Estado.

"Ejemplo de tal situación fue la desilusión que llevó a cabo el gobierno en 1886 el Partido Obrero y en 1894 desaparición de los - facios de trabajadores sicilianos, con las correspondientes cámaras - del trabajo. La represión de que fueron objeto en el primer año de -- nuestro siglo los trabajadores del movimiento obrero de la Cámara del

Trabajo de Génova". (1).

Es necesario señalar que el Estado no fundamentó estos actos en preceptos vigentes, fue meramente fáctico, ya que el 20 de septiembre de 1848 habían sido derogados los artículos 483 al 486 del Código Penal que prohibían y castigaban el establecimiento y asociaciones --- instituidas sin autorización de la autoridad política.

En 1918 fue cuando, por Decreto de 27 de octubre, se concedió reconocimiento y personalidad jurídica a las asociaciones industriales cuyos fines consistieran en tutelar los intereses económicos y técnicos de sus asociados, incluyendo terminantemente como objeto --- lícito cualquier intento de modificación de la marcha normal del mercado de salarios, así como la estipulación de contratos colectivos de trabajo.

De acuerdo a las disposiciones del Decreto de referencia, el reconocimiento de la asociación se otorgaba mediante registro, el --- cual sólo era factible para las asociaciones profesionales que representaran, por lo menos, a la décima parte de los trabajadores de la --- categoría para la que se restituyera la asociación en la entidad o ---

(1) Cronología tomada de Balella, Juan. "Lecciones de Legislación --- del Trabajo." Madrid. 1933. Págs.46-47.

provincia, siempre y cuando no resultara inconveniente o inoportuno - otorgar el reconocimiento por razones políticas, económicas o sociales.

El Ministerio de las Corporaciones, órgano de autoridad encargado del registro, negó en muy numerosas ocasiones, las más de ellas, el registro a la asociación profesional italiana.

De esta forma, por virtud de la Ley Sobre Relaciones Colectivas de Trabajo, se prohibió la formación de asociaciones profesionales y consecuentemente, se negó automáticamente el reconocimiento legal a las que intentaban formar las dependientes del Estado, provincias y municipios de la hacienda de los ferrocarrileros del Estado, de la hacienda postal, telegráfica y telefónica, de la caja de depósitos y préstamos del Instituto de Emisión de los Bancos de Nápoles y Sicilia, de los Institutos y Entidades Paraestatales y de las Cajas de Ahorros.

Dicha prohibición se hacía extensiva, junto con la sanción de destitución y remoción del grado y empleo, a los oficiales, suboficiales y soldados que se asociaran profesionalmente, misma situación se presentaba cuando los trabajadores fuesen Magistrados, Profesores de los Institutos de Enseñanza Superior y Media, Funcionarios y Agentes dependientes de los Ministros del Interior, Exterior y Colonias.

Mientras en el período de 1914 a 1920, Rocco se ocupó en sostener y divulgar un programa que proclamó la obligatoriedad de los sindicatos y su transformación en órganos del Estado, argumentando para ello que la asociación múltiple conducía irremediamente a la incompetencia y que ésta se originaba por reacción y demagogia.

Los requisitos existentes propiciaron que el Estado ejerciese un estricto control sobre las asociaciones profesionales reconocidas, ejercido a través de su potestad ilimitada para reprobado o revocar el nombramiento de los dirigentes de la asociación o bien mediante la vigilancia de sus actos, que podría provocar la disolución de los Consejos de Administración de las Asociaciones Profesionales y el nombramiento de un Comisario Estatal encargado de fiscalizar que su actuación no rebasara los límites permitidos.

Dicha regulación, tornaba imposible la finalidad suprema de la Organización Colectiva de Trabajadores, es decir, la defensa de los intereses del grupo, por virtud, de la normatividad fascista desaparecía la lucha por el mejoramiento colectivo, de esta manera se convirtió al sindicato en otra marioneta de la organización estatal, que sólo poseía la fuerza que el gobierno quisiera brindarle.

La huelga, como legítimo derecho de los trabajadores no existía en Italia, para enmendar esta conciencia, se permitió la contrata

ción colectiva, con la consideración de que así se aliviarían las diferencias económico-sociales entre trabajadores y patrones, asimismo, se estableció el arbitraje obligatorio, confiándole la misión de establecer condiciones obligatorias para las partes en conflicto.

"La creación arbitral en ese momento no constituyó una innovación legislativa, puesto que ya en 1978 la Comisión Italiana investigadora de las causas y remedios de las huelgas había propuesto la creación de colegios de prohibir". (2).

Para regular los conflictos de trabajo la composición de los colegios, de acuerdo con lo dispuesto por la Ley de 15 de enero de 1895, era de ocho miembros designados por elección directa: cuatro propietarios y cuatro suplentes representando en igual número a trabajadores y patrones.

El método ante el colegio era de carácter conciliatorio y se guido cuando el conflicto no se solucionaba por un procedimiento conciliatorio.

(2) Vocablo proveniente de la Locución Francesa se designó a los Consejos de Jurisdicción Laboral para la Resolución de Conflictos.

La instancia conciliatoria era obligatoria y a ella se debía comparecer personalmente. Las sentencias emitidas por el Colegiado tenían el carácter de inapelables. Podían sujetarse a recurso de incompetencia, por razón de la cuantía de la controversia y de exceso de poder; dichos recursos debían interponerse ante la magistratura del trabajo.

Por lo que respecta a la huelga, cabe señalar que el Código Penal Italiano de 1859, establecía como delito el que los trabajadores cesaran colectivamente la prestación del trabajo. La disposición estaba casi totalmente refrendada por la doctrina, pero uno de sus detractores De Falco, presentó en 1868 y 1873 dos proyectos de reformas al Código Penal, pero en dichos proyectos sólo serían punibles las violaciones, amenazas, artificios y manejos culpables que los trabajadores empleaban con motivo de la huelga.

A los intentos que se comentan, sucedieron los elaborados más tarde por Vigliani, Crispi, Berti, Zanardelli, Zavelli, Pessina y Tajani; finalmente en 1883, fue aprobado el proyecto de Zanardelli, que expresó:

"En la ciencia y en las legislaciones modernas no basta la sola y simple huelga, aunque sea concertada, para constituir un hecho punible, como lo constituye, según lo dispuesto en el Código Penal de

1859; porque los obreros que se reúnen para pedir mayor salario o que para obtener este propósito abandonaran el trabajo, no hacen otra cosa que ejercitar su derecho. El delito por el contrario, surge sólo cuando los obreros, para producir o mantener una suspensión o cesación del trabajo con el fin indicado, se valen de la violencia física o moral, pues en este caso ya no ejercita su propio derecho sino que lastiman el ajeno". (3).

La huelga no podía tener como objetivo la violación de las condiciones de trabajo estipuladas en el Contrato Colectivo, la cesación basada en esta prestación constituía una violación al contrato colectivo, puesto que en él se imponía a los trabajadores la obligación de prestar regularmente sus servicios, además de que permitía al patrón ejercitar la acción de daños contra la asociación y romper la relación de trabajo.

La Ley de 1926 prohibió la huelga y esa prohibición dio lugar a que nuevamente se tipificara como delictuosa la cesación que se dirigiera a hacer presión contra el patrón, o a denotar actitud de lucha, el delito provocaría la acción pública y la imposición de una sanción pecuniaria consistente en multa de 100 a 1000 liras para todos los trabajadores que participaran en la huelga; por su parte, los

(3) Balella. Op. Cit. Págs. 360-361.

jefes, promotores u organizadores de la cesación se hacían acreedores a penas privativas de libertad, más adelante, en abril de 1927, se -- promulgó la Carta de Trabajo, documento en el que se proclamaba la im -- perante ideología fascista. La carta demostraba la intervención del -- Estado en las cuestiones laborales, bajo la consideración de que el -- trabajo configuraba un deber social y que, por su calidad de social, -- debía ser tutelada por el Estado. Subordinándose los intereses de tra -- bajadores y patrones al interés supremo de la Nación. El contenido de este documento reforzó y consolidó la oposición del gobierno italiano al ejercicio de la huelga, por ver en ella un acto que perturbaba la -- marcha normal de la industria, factor primordial en el progreso nacio -- nal.

El Código de Trabajo de 1927, definió a Italia como un Esta -- do Corporativo, con fines, vida y medios de acción superiores a los -- individuos que lo componen y en el que la iniciativa privada es el -- instrumento más eficaz y útil para el interés social.

En la Carta se estableció el arbitraje obligatorio y la in -- tervención del Estado en la producción económica exclusivamente en -- los casos en que las disposiciones de la iniciativa privada fueran -- insubsistentes u omisas. Se prohibió la huelga y se juzgó que su ejer -- cicio implicaba uno de los peores crímenes contra la economía nacio -- nal y los altos fines estatales.

Las determinaciones del Código y de las leyes que se redactaron bajo su espíritu posteriormente, lejos de favorecer a la clase -- trabajadora la hundieron cada vez más en la miseria. El fascismo no -- hizo nada para crear la economía sindical corporativa de la que tanto alardeo al tomar el poder.

Los obreros eran comprometidos a inscribirse en los sindicatos fascistas y a pagar las contribuciones para su sometimiento, aportaciones que verdaderamente constituían un impuesto al trabajo y el -- pago por el derecho de trabajar.

La inconformidad de los trabajadores crecía día con día, a -- pesar de las estipulaciones respecto de la huelga, las suspensiones -- colectivas fueron válvula de escape de la clase laboral frente a la -- demagogia del régimen fascista y la dictadura por el impuesto.

En 1927, las huelgas se multiplicaron en la Italia Mussolini-- niana; por ello, en 1930 se reformaron las disposiciones rectoras del Consejo Nacional de Corporaciones y se aumentaron las penas estableci-- das por el Código Penal para el delito de huelga.

Para acabar con lo poco que todavía quedaba del sistema par-- lamentario italiano, Mussolini creó una nueva Cámara que recibió el -- nombre de Gran Consejo, con este instrumento legislativo, y con su --

autoproclamación en el cargo de Primer Ministro de las Corporaciones, se marcó el paso final que convertiría a Italia en un país dictatorial y totalitario.

El pueblo italiano no actuó resignadamente, poco a poco fue creciendo el prestigio del fascismo y comenzaron a presentarse brotes de resistencia y de oposición al régimen, los intelectuales de las -- diferentes corrientes, desde liberales y republicanos hasta católicos y socialistas, lucharon junto con los obreros para destronar no sólo de Italia, sino de toda Europa el fascismo.

Los requisitos del pueblo y especialmente de la clase trabajadora se fueron haciendo más críticos a lo largo de los años. Las -- prohibiciones de todo tipo impedían cualquier manifestación contra el gobierno. En 1940, cuando Mussolini había perdido toda su popularidad, Italia se involucró en la guerra, aun contra la voluntad de ministros, de militares y del propio pueblo, Mussolini creó una alianza con la Alemania Hitleriana, tales hechos unieron más a la clandestina corriente comunista y como respuesta de la unificación se llevó a cabo la más dura e inmisericorde represión de cualquiera de las manifestaciones del comunismo y la persecución de los sujetos adeptos a sus postulados.

La resistencia italiana se inició a partir de 1941 con la --

fusión de obreros e intelectuales contrarios a la guerra, propugnando por la inmediata pacificación y el establecimiento de libertades democráticas, a través de la finalización de la dictadura.

Más adelante se fusionaron, con idénticos objetivos, todos los partidos y clases sociales de Italia para formar un Frente Nacional de Acción de Fuerzas Antifascistas.

En 1943 comenzaron a propagarse las agitaciones obreras, por las jornadas excesivas y las dificultades económicas que provocaban la guerra, y en enero de ese año se llamó a la comunidad a seguir el único camino de salvación, la huelga.

En marzo, cien mil obreros de Turín encabezaron la primera huelga importante, su causa se justificaba por la condición económica de las clases laborantes, sin embargo, su trasfondo fue más político-social, es decir, su objetivo primordial era destruir el régimen, finalidad con la que se interpretó el sentimiento antidictatorial de la Nación entera.

"Las Huelgas de Marzo", como se les conoce, obtuvieron alcances políticos y morales insospechados, desencadenaron lo que se llamó el golpe de Estado Real, ya que hicieron ver al Rey Víctor Manuel, -- que Mussolini era impopular y repugnaba al pueblo. Las Huelgas de Mar

zo probaron la fragilidad del régimen y fortalecieron a la oposición.

A la caída de Mussolini sigue la invasión alemana y la lucha de la resistencia italiana contra las fuerzas de Hitler, los guerrilleros peleaban en las calles en tanto que los obreros formaban en las fábricas, comités de agitación para obtener armamento.

En 1944, el Movimiento Obrero Italiano empleó el recurso de la huelga para oponerse a los elementos que dirigían las fábricas de Turín, Génova, Milán y Lombardía, la unión de todos los italianos, -- sin distinción de clases, fructificó el 29 de abril de 1945 con el logro de la liberación, tanto de la ocupación alemana como de la tiranía fascista.

En 1946, se redactó la Constitución de la República Italiana, promulgada en 1947, su tendencia en materia laboral se tradujo en la exposición de motivos:

"La República reconoce a los Ciudadanos el Derecho al Trabajo y procura las condiciones que la hagan posible". (4).

(4) Cueva, Mario de la. "El Nuevo Derecho Mexicano del Trabajo". Tomo I. 1982. Pág. 23.

"La demanda de la huelga fue objeto de las disposiciones del artículo 40 del ordenamiento, respecto de la interpretación de este artículo Pasarelli señaló que, para la legislación Italiana la Huelga es "La Abstención del Trabajo Concertada para Tutela del Interés Profesional Colectivo". (5).

"Por su parte, Palermo la conceptuó como "La Legítima Abstención Colectiva de trabajar, determinada por el surgimiento de un conflicto de intereses económicos colectivos, no soluble mediante acuerdo, e impuesta por la voluntad del grupo o la categoría económica organizada, para la conservación o la realización de mejores condiciones de trabajo". (6).

El artículo 40 expresa: "II Diritto Vi Sciopero. Se esercita nell'ambito Delleggi Che lo Regolano". El texto, al momento de su creación, llevaba implícita la promulgación de leyes específicas que regulaban el ejercicio de la huelga; leyes reglamentarias que nunca se expidieron y hecho por el cual la jurisprudencia definió que el precepto constitucional debería tomarse en el sentido de reconocer su

(5) Pasarelli, Santoro. "Nociones de Derecho del Trabajo. Madrid. 1963. Pág. 98.

(6) C.I.T. por García Abellán, Juan, en Derecho de los Conflictos Colectivos de Trabajo. Madrid. 1969. Pág. 54.

aplicación directa e inmediata, como a continuación se indica en la - interpretación jurisprudencial un derecho proclamado en la Constitu-- ción debe considerarse regulado y debe ser aplicado siempre, salvo -- límite que no se haya previsto en la ley".

Con fundamento jurídico que sienta la "aplicación inmediata" se consideran límites al ejercicio del derecho de huelga, aquéllos en los que se armonicen las exigencias de autotutela de los trabajadores colegiados con las exigencias relativas a la tutela de los intereses- generales (Libertad, Propiedad, Administración de Justicia, etc.), - reconocidos como legítimos en la Constitución.

Hay que reconocer que, a pesar de las disposiciones Constitu- cionales, la huelga no cuenta con las simpatías de la doctrina italia- na, que la consideraban, más que como un derecho de clase, un medio - violento de precisión, que según el pensamiento del Legislador, la ra- zón del conflicto que este tipo de huelga manifiesta no puede ser --- abordada, discutida, ni mucho menos atendida por la empresa a la que- afecta, pues la causa inicial siempre es ajena a la conducta del em- presario a efecto. Por tal motivo, la huelga de solidaridad se consi- dera un motivo ilícito que conlleva la terminación de la relación de- trabajo.

La terminación de la huelga se puede dar por negociación, --

por resolución, ya sea judicial o administrativa, o por desistimientos de los trabajadores a sus peticiones. Es preciso apuntar que sea cual fuere el resultado de la huelga, en Italia no reciben remuneración alguna los trabajadores por los días correspondientes a la huelga, cabe señalar que afortunadamente, en la actualidad ya no es aplicable el criterio jurisprudencial de los primeros treinta años del siglo que estipularon que además de causar la huelga la ruptura de la reclamación laboral, ella conlleva efectos secundarios tales como el de obligar a los huelguistas a indemnizar a las empresas por las pérdidas sufridas con motivo de la cesación.

En la actualidad el derecho italiano, reconoce como un derecho a los trabajadores el ejercicio de la huelga; que no existe regulación específica al respecto, sino la sola obediencia a la norma constitucional, finalmente, que sólo se señalaban como conductas delictuosas en materia de huelga según el Código Penal vigente, las manifestaciones de violencia de los huelguistas en la ocupación de los lugares de trabajo llevada a cabo contra la voluntad del patrón y con motivo de la huelga.

I.1.2 EN FRANCIA.

Es en la Ciudad de Lyon en 1539, donde por primera vez presencia Francia un movimiento huelguístico; manifestación de esteriori

zación de los conflictos colectivos que estuvo a cargo de los impresores de la localidad y provocó la expedición de un edicto que, a partir de 1541, prohibió toda clase de suspensiones del trabajo.

El significado francés "greve" designa lo que en castellano se conoce como huelga. El origen se encuentra en el antiguo nombre de la plaza de Ayuntamiento de París; que era el place de la greve. Ahí donde los obreros desempleados se reunían a esperar que los patrones los contratasen; también se instalaban en esa plaza los trabajadores que no estaban de acuerdo con las condiciones laborales. Era también común oír que los obreros "se colocaban en greve" mientras esperaban que les fuesen propuestas mejoras de trabajo.

"El inicio del liberalismo francés se da con la Ley de 17 de marzo de 1791, promulgada el 14 de junio del mismo año, suprimió los privilegios de las profesiones y estableció la libertad del ciudadano para elegir la profesión u oficio que le fuere conveniente, pagando el precio de la patente que para tal efecto recibiera".

La promulgación de esta ley, que llevó el nombre de Ley Chapelier, reforzó la prevaeciente ideología liberal; prohibió toda clase de asociaciones profesionales y corporaciones, entendidas estas últimas como uniones creadas para el sostén de los intereses comunes de los ciudadanos que ejercían la misma profesión o industria. Asimismo

mo prohibió las coaliciones que constituía el acuerdo general entre -
trabajadores y patrones para el planteamiento y resolución de conflic-
tos laborales colectivos.

El Código Civil de 1804, ante la ausencia de legislación la-
boral asimilaba el contrato de trabajo a un arrendamiento de servi---
cios en el que se señalaba la igualdad de las partes contratantes.

Napoleón III expidió el 25 de marzo de 1864 una ley que su-
prime lo establecido por la Ley Chapelier respecto de la prohibición-
de las coaliciones.

"Euquerio Guerrero, al hablar de la asociación profesional, -
indica que en el Movimiento Sindical Francés se observan tres etapas-
a saber:

-Prohibición absoluta de la promulgación de la Ley Chapelier
de 1849.

-Tolerancia de 1849 a 1883.

-Reconocimiento de la libertad de asociación profesional 21-
de mayo de 1884". (8).

(8) Guerrero, Euquerio. "Manual de Derecho del Trabajo". Méx. 1975. --
Págs. 271-272.

A su vez Rivero y Savatier, en el tratado Droit du Travail, -
dividen la historia francesa de los conflictos de trabajo en las si-
guientes fases:

-Antes de 1864, prohibición de la huelga, considerando una -
figura delictiva.

-Delito de coalición, sancionado por el Código Penal de 1811
en sus artículos 414 al 416.

-De 1846 a 1946 la huelga configura un ilícito penal.

-A pesar de ello tiene efectos, puesto que es tolerada, pero
no llega a constituir un derecho.

-1946, Constitucionalización del Derecho de Huelga.

En 1936 se llevó a cabo una reunión entre los representantes
de los sindicatos de obreros y patrones, con el fin de formular un --
Proyecto de Ley que reglamentara el Derecho de Huelga y de Lock-out.

El anteproyecto fue presentado al Parlamento y después de al
gunas modificaciones se promulgó como Ley de 31 de diciembre de 1936.

En dicho ordenamiento junto con los derechos de 16 de enero de 1937 y de septiembre del mismo año, estableció la conciliación y el arbitraje obligatorios como instancias previas a la realización de la huelga. Tales disposiciones legales determinaron que, ante el desacuerdo entre los árbitros correspondería un tercero designado al tenor de la ley dictar sentencia arbitral con carácter de inapelable y obligatoria.

Se hace alarde que el otorgamiento supremo del derecho de -- huelga se logró a través de la Constitución Francesa del 27 de octubre de 1946, ya que en su preámbulo estableció que el derecho se ejercería en el marco de las leyes que lo reglamentaran. Por haber sido expresado en esos términos, cabe señalar que ello dejó abierta la posibilidad que posteriormente el legislador, al expedir las leyes reglamentarias ampliara, redujera o condicionara tal derecho.

La ley 205 de 11 de febrero de 1950, sigue las bases establecidas por la de 1936, a más de permitir el establecimiento de procedimientos contractuales de arbitraje en los contratos colectivos.

"Jean Rivero no clasifica al derecho de huelga dentro del -- grupo de los derechos inherentes a la persona humana, basado en el argumento de que el de huelga sólo puede ejercerse colectivamente; mientras que los del grupo referido pueden disfrutarse -----

individualmente, conforme a la voluntad particular". (9).

"En cuanto a la relación de trabajo entre el Estado y sus -- servidores, Acosta Romero apunta que en Francia el derecho de asociación de los funcionarios fue reconocido por la Ley de 1901. Señala -- que, de acuerdo con la jurisprudencia de ese país, el derecho de ---- huelga puede ejercitarse cuando el servicio público que afecte no tenga el carácter de indispensable y siempre que una parte del personal asegure su continuidad". (10).

Saint-Jours, analiza la legislación laboral de Francia y declara:

"Proclamando que el derecho de huelga ejerce en el marco de las leyes que lo reglamentan, sin operar ninguna distinción entre los agentes públicos y los asalariados del sector privado, el preámbulo de la Constitución de 1946, retomado por la de 1958, confiere al derecho de huelga el carácter de un principio fundamental del derecho del trabajo y de la función pública, en la cual la reglamentación está reservada, por virtud del artículo 34 de la Constitución, a la competen

(9) Rivero, Jean. "Evolución de la Huelga y de su Régimen Jurídico en Francia". Santa Fe. 1951. Pág. 436.

(10) Acosta Romero, Miguel. "Teoría General del Derecho Administrativo". México. 1981. Pág. 650.

cia del Poder Legislativo. Pero en ausencia de una reglamentación legal del derecho de huelga, el Consejo de Estado ha reconocido la competencia del Poder Ejecutivo para limitar y, en ocasiones, prohibir el ejercicio del derecho de huelga bajo el control a posterior del Juez. Esto resulta una transferencia de competencia del Legislativo al Ejecutivo, que se adapta mal con las disposiciones Constitucionales". (11).

"J. de Hulster, manifiesta que la legislación debe reprimir la ocupación de los lugares de trabajo con motivo de las huelgas, prohibir la huelga cuando se intente en servicios públicos, y facultad del Poder Ejecutivo para que funja como árbitro en conflictos colectivos, surgidos en la industria y el comercio privados". (12).

"El tratadista Paul Pic hace hincapié en que cuando la suspensión colectiva del trabajo esté prohibida se deberá establecer el arbitraje obligatorio, apoyado en disposiciones penales que impongan sanciones severas ante el incumplimiento de la sentencia arbitral"(13)

(11) Saint-Jours, Yves. "Les Relations du Travail Vans Lesecteur Public". París. 1976. Pág. 128.

(12) Hulster, J.de Le-Droit de Greve. París. 1952. Pág. 312.

(13) Pic, Paul. "Trámite Elementaire de Legislatio Industrielle". París. 1922. Pág. 127.

De acuerdo al estatuto de la Ley de 19 de octubre de 1946, - se prohíbe el ejercicio del derecho de huelga a los trabajadores ocupados en actividades destinadas a la prestación de servicios públicos para la satisfacción de necesidades esenciales de interés general.

En Francia la prohibición de la huelga alcanza magistrados, policías, agentes de la administración penitenciaria, controladores de la circulación aérea y militares principalmente, pues se considera que están encargados de misiones de justicia, orden y seguridad pública. La prohibición va acompañada de la sanción de revocación del nombramiento para las funciones que no observen los estatutos correspondientes. El 31 de julio de 1963 apareció una ley que permite la huelga a ciertos trabajadores encargados de servicios públicos no esenciales. Esta ley estipula que tales trabajadores deberán evitar huelgas sorpresivas, por lo que se fija el requisito de un preaviso que precise los motivos de la huelga. Documento que deberá llegar a la dirección del establecimiento o empresa con cinco días de anticipación a la fecha señalada para el establecimiento de la huelga.

En caso de que no sea observada la disposición que establece el requisito de un preaviso, la huelga adquirirá el carácter de "Huelga Salvaje" y los huelguistas se harán acreedores a las sanciones disciplinarias previstas para tal supuesto en el estatuto o reglamen-

to correspondiente.

La regla contable conocida bajo el nombre de "trigésimo indivisible", según la cual el salario no es susceptible de fraccionarse, razón por la que, cuando la cesación afectaba tan sólo una parte de la jornada laboral ordinaria, se descuenta la percepción correspondiente a toda la jornada. Con esta disposición se generaliza la situación de que las huelgas que afecten servicios públicos tengan una duración mínima de un día, transgrediendo de esta forma el principio de continuidad de la prestación.

Roland Barthes realiza una disertación sobre la huelga en los servicios públicos en su artículo "el usuario y la huelga", en la que concluye lo siguiente:

"Oponer huelguista y usuario es constituir el mundo en un teatro, extraer del hombre total un actor particular y confrontar a esos actores arbitrarios en la falsedad simbólica que simula creer que la parte es sólo una reducción perfecta de todo. Esto participa de una técnica general de minificación que consiste en formalizar, en la medida de lo posible, el desorden social. Por ejemplo, la burguesía afirma que no se inquieta por saber quién está equivocado o quién tiene la razón en la huelga. Después de haber dividido entre sí los efectos, para aislar mejor el que le preocupa, pretende desinte-

resarse de la causa; la huelga se reduce a un incidente aislado a un fenómeno que no merece ser explicado". (14).

La Legislación Francesa, para impedir los movimientos huelguísticos en épocas de crisis dotó al titular del Poder Ejecutivo de la potestad de requisa en dos aspectos: civil y militar.

La legislación sobre requisa es de carácter excepcional, ya que sólo se autoriza y aplica en aquellos casos en los que la huelga conlleve graves riesgos a la satisfacción de las necesidades esenciales de la población.

El Tribunal de Casación ha emitido criterios en los que establece que la defensa de los intereses de los huelguistas debe estar limitada por las exigencias que dicte el interés general, la jurisdicción administrativa puede prohibir las huelgas que comprometan en dos atribuciones esenciales el ejercicio de funciones estratégicas para la buena marcha del Estado, facultándola inclusive, para tomar necesidades tales como la requisa en empresas fundamentales e indispensables.

(14) Barthes, Roland. Artículo "El Usuario y la Huelga". en *Mitologías México*. 1980. Págs. 137-140.

En el derecho de huelga en los servicios estatales, se aplica la Ley 777, de 31 de julio de 1936, que se escapa de las excepciones a la prohibición aludida, declarando que tienen derecho de ejercer la huelga: el personal civil al servicio del Estado, Departamentos y Municipios con más de diez mil habitantes, así como los trabajadores de empresas privadas, encargados de la gestión de servicios públicos.

I.1.3 EN ALEMANIA.

Los cambios sociales creados por la Revolución Francesa en los Estados de la Federación del Rin y en Rusia, donde Stein, Hordenberg, Humboldt y Scharnhorst, entre otros, intentaron rehacer el estado de cosas que prevalecían en Alemania, mediante la eliminación de las barreras feudales para crear una sociedad de ciudadanos libres -- que suprimiera la servidumbre y garantizara la libre agremiación. Lamentablemente, tan dignas aspiraciones chocaron con la pretensión de la nobleza y no fueron otra cosa que buenos propósitos.

En 1835 comienza la verdadera industrialización y junto a ella aparece (15) la clase obrera alemana, más adelante, en 1844, surgen los primeros brotes de rebelión obrera. Una de las más trascenden

(15) En una absoluta desprotección jurídica, por ausencia de toda legislación laboral.

tales manifestaciones de descontento fue la de los tejedores de Sicilia, quienes afectados por el desplazamiento de que fueron objeto, -- con la introducción de maquinaria en los talleres, organizaron revueltas tendientes a destruir las maquinarias. Este movimiento obrero tuvo como consecuencia que el siliciato prusiano se avocara a reprimir toda clase de manifestaciones, incluso mediante la violencia física -- en contra de los propios obreros.

A finales de la primera mitad del siglo XIX, la miseria e in conformidad de los asalariados motivaron la creación de una asociación clandestina, formada por trabajadores e intelectuales de Europa Occidental, que llevó el nombre de "Liga de los Comunistas".

En noviembre de 1847, la liga celebró en Londres un Congreso al que asistieron Carlos Marx y Federico Engels; Ahí les fue encargada la elaboración de un programa teórico-práctico del Partido Comunista, se dedicaron a tal cometido y redactaron el Manifiesto del Partido Comunista, que vio la luz a principios del año siguiente.

Alentados por los postulados del manifiesto que establecía -- que la emancipación de la clase obrera sólo debía ser obra de esa propia clase, los trabajadores franceses, austriacos y alemanes organizaron la revolución de 1848, en que habría de eliminar el trabajo asalariado y el domicilio del capital, mejorando a su vez, la condición --

económica y social del proletariado. La Revolución Francesa y las organizaciones obreras fueron severamente reprimidas.

En mayo del siguiente año, los trabajadores alemanes luchaban por imponer una constitución que obedeciera las necesidades de -- justicia de la gran masa de la población y tan solo una pequeña élite privilegiada. Las revueltas se sucedieron en Sajonia, El Platinado y Baden; lograron algunas conquistas mediante disposiciones legales, -- mismas que fueron reformadas posteriormente hasta turnarse preceptos reaccionarios.

En 1863 la Asociación General Alemana de Trabajadores, siguiendo la ideología Ferdinand Lassalle, sentó las bases del "Programa Obrero", cuyas principales reivindicaciones fueron el derecho al sufragio universal y la independencia y autonomía del movimiento obrero que, ayudado por el Estado fundara cooperativas de producción.

Con la muerte de Lassalle en 1864, tomaron las riendas de la lucha laboral Augusto Bebel y Guillermo Liebknecht, quienes fundaron en agosto de 1869 el Partido Social Demócrata Obrero de Alemania, que pugné por la libertad de asociación y coalición; jornada laboral de -- ocho horas, limitación del trabajo de las mujeres y prohibición de -- los menores; y, ayuda estatal al cooperativismo.

El movimiento político obrero de la social democracia, fue -
 arrazado con la promulgación de la "Ley contra los intentos subversivos de la socialdemocracia", vigente durante doce años. (16).

Se disolvieron las asociaciones profesionales, pero sin embargo, se ensanchó la solidaridad de los obreros, patentizada en el llamado hecho a los trabajadores de Berlín:

"¡Compañeros! ¡Trabajadores de Berlín!, nos vemos obligados a seguir el camino del exilio, que nos arranca de vuestras filas. Aún no sabemos hasta donde nos llevará la ola de persecuciones, pero de una cosa podéis estar seguros: Doquiera que estemos, siempre permaneceremos fieles a la causa común, siempre mantendremos alta la bandera del proletariado. Sólo una cosa pedimos de vosotros, no perdáis la calma, dejad a vuestros enemigos en su campaña rabiosa y calumniadora. Rechazad a los que os vengán a tentar insitiéndoo a contraer lazos secretos o a dar golpes de Estado. Nuestro respeto a la ley será la tumba de nuestros enemigos.

¡Compañeros: Guardad en nuestra memoria a nuestras mujeres y a nuestros hijos! (17).

(16) De 1878 a 1890.

(17) Critoph, Dieter. "La Realidad Alemana". Murnch. 1981. Pág. 60.

En 1890 subió al trono el Emperador Guillermo II, y para --- crear un "Imperio Social" (18) buscó la colaboración obrera, pero en vista de que no obtuvo el éxito inmediato cambió su estrategia política y adoptó una línea reaccionaria; la inestabilidad de su política y la falta de sustentación tanto interna como externa, esas fueron las causas de la corta duración de su imperio.

"El Consejo de Comisionarios del Pueblo", que era una junta de Gobierno Socialdemócrata. En noviembre de 1918 el consejo suprimió todas las restricciones al derecho de asociación y de reunión" (19); derogó las ordenanzas del servicio doméstico y las leyes de excepción contra trabajadores agrícolas; promulgó disposiciones protectoras de trabajo que prescribieron la jornada de ocho horas, con fuerza de --- ley. Se dispuso también en adelante las selecciones para corporaciones de derecho público que desarrollarían conforme al principio del derecho al voto universal.

En el mismo año se creó el "Círculo Central de Patrones y -- Asalariados Industriales" que acordó el reconocimiento de los sindica

(18) Incluyendo como sujetos de ese derecho a los funcionarios y trabajadores públicos.

(19) Ohligs Fritz. "El Movimiento Obrero Alemán". Apuntes históricos. Bonn. 1972. Pág. 19.

tos como legítima representación de los trabajadores; limitación de las negociaciones sobre convenios laborales; reglamentación de las condiciones de trabajo por medio de convenios colectivos en favor de todos los trabajadores, estableciendo condiciones laborales en todas las empresas con más de cincuenta asalariados.

En 1919 se aplicó la Constitución de Weimar que era una ley social por excelencia, dedicó gran parte de su artículo a garantizar condiciones dignas a las clases desprotegidas, los trabajadores lograron cristalizar en ella todas las reivindicaciones por las que habían luchado.

Para la Ley Suprema de 1919, la huelga constituía el medio ilícito de defensa de los derechos de los trabajadores frente a la fuerza del capital, con ella era factible mejorar las condiciones de trabajo y de producción.

El legislador se ocupó de emitir disposiciones en favor de la clase trabajadora que reglamentaran sus postulados.

En 1920 se promulgó la Ley de Consejos Empresariales, por la que tanto había luchado el círculo central y que más tarde configuraría la co-gestión. . . Esta ley establecía que todas las empresas deberían contar con representaciones elegidas por los obreros y los em---

pleados, tenían derecho a integrar órganos directivos de las empresas y factorías, obedeciendo a la tendencia de debilitar la estructura -- autoritaria existente.

La República inició su decadencia cuando gran parte del ejército terrateniente, burocráticos, administrativos y personajes de la economía financiera apoyaron a Hitler.

En 1933, cuando los sindicatos de todas las corrientes fueron objeto de control y dirección por parte del Estado, todos los sindicatos reconocidos sufrieron la confiscación de sus bienes y la persecución de sus líderes por los dirigentes de la dictadura nazi. El partido nacionalista, con Hitler como canciller, destruyó la República de Weimar.

En 1948, El Consejo Parlamentario Alemán se reunió en Bonn, con el objeto de trabajar en la elaboración de una Ley Fundamental para la República Federal de Alemania, ordenamiento que fue aprobado el 8 de mayo de 1949, entrando en vigor el 23 del mismo mes y año con la intención de ser solamente una ley provisional, señalaba que su carácter sería transitorio y tendría validez únicamente en tanto se expediera una Constitución sancionada por la libre decisión del pueblo.

La Constitución se basó en cuatro "Fundamentos del Orden Es-

tatal", Estado Democrático, de Derecho, Federal y Social.

El fundamento que convierte a Alemania en un Estado Social, surgió como resultado de la necesidad insoslayable de que la legislación tomaría en cuenta los requisitos sociales traducidos en la realización jurídica de leyes laborales sobre tribunales del trabajo, asistencia financiera a la seguridad social, contratos tarifarios, constitución de empresas y cogestión, por mencionar solamente algunas materias.

La doctrina alemana posterior a 1940 afinó conceptos sobre el contenido de las estipulaciones de los contratos colectivos de trabajo y permitió, a su vez, concentrarlos en cuatro elementos:

-Transitorios, comprendiendo derechos y obligaciones que desaparecen al ser cumplidos.

-Obligatorio formado por normas pendientes a asegurar la efectividad del contrato, así como por derechos y obligaciones permanentes para sindicatos y patrones.

-Normativo, que abarca toda la regulación sobre condiciones generales tanto individuales como colectivas, de prestación de servicios de los trabajadores en la empresa.

-De envoltura integrado por normas sobre vigencia, duración, modificación, terminación y jurisdicción del contrato colectivo. (20).

Los funcionarios federales se rigen por el estatuto de 14 de julio de 1953, (Bundes-Beamten-gesetz) (21); en que se señalaban sus derechos y obligaciones, dentro de estas últimas las más importantes son las de obediencia, de el sometimiento a los poderes jerárquicos y disciplinarios, así como la prohibición de ejercitar el derecho de -- huelga, propio de los trabajadores ordinarios para no infringir el -- principio de continuidad en el servicio, aun cuando a los funciona--- rios públicos, si les está reconocido el derecho de asociarse profes--- sionalmente.

Cabanellas hace referencia a la Ley de Funcionarios de 1945, que reitera a éstos la libertad sindical obtenida en la legislación - de 1953, y somete a la competencia de la jurisprudencia la limitación a la posibilidad de que dichos trabajadores declaren la huelga.

(20) Alvarez del Castillo, Enrique. "Incumplimiento de las Convenciones Colectivas del Trabajo". En Derecho del Trabajo y Seguridad Social. Buenos Aires. 1967. Pág. 64.

(21) Acosta Romero, Miguel. o.p.c.t. Pág. 650.

I.1.4 EN ESPAÑA.

Durante la Edad Media aparecieron, no sólo en España, sino en toda Europa, los gremios. Eran asociaciones profesionales encaminadas a regular el trabajo entre los asociados y a mantener el monopolio de la actividad, ya que nadie podía ejercer el oficio sin pertenecer al gremio, en las posiciones jerarquizadas que lo componían, a saber: maestro, compañero u oficial y aprendiz.

Los compañeros fueron fundamentalmente los causantes de la posterior desaparición de los gremios, ya que fueron inconformándose de no poder ascender a la categoría de maestros después de haber pasado la etapa de aprendizaje y esto los constituía en obreros con conocimiento de maestro.

La finalidad de alcanzar el grado de maestro se subordinaba al arbitrio de los gobernantes del gremio: los maestros, cuando los compañeros intentaron a través de su unificación, obtener la maestría se les impuso la obligación de prestar sus servicios a la organización gremial durante el tiempo determinado sin obtener por ello remuneración alguna a la creación de una obra maestra como prueba de sus conocimientos.

Esto convirtió al gremio en la unión de maestros con poder y

decisión para regular unilateralmente las relaciones y condiciones de trabajo de los agremiados, transformándose así el gremio de una asociación mixta a una asociación empresarial. (22) Alonso afirma que -- con el gremio se da la primera expresión concreta de relación colectiva, surgida de la solidaridad de aquéllos que dentro del gremio se encontraban bajo condiciones comunes de regulación.

Los gremios en España sólo existían, como ya se señaló para los maestros; se privaba de libertad a oficiales y aprendices, de --- ello derivó su disolución.

Los constantes abusos condujeron a la reivindicación del trabajo libre y provocaron el nacimiento de la Doctrina Liberal y era necesario reconocer la importancia de la asignación gremial como antecedente regulador del trabajo.

La posición gubernamental en ese sentido se ratificó con el derecho real de 8 de junio de 1813 sobre la Libertad Industrial y pérdida de privilegio gremial, no obstante, la real ordenanza de 29 de junio de 1815 derogó el decreto de 1813 que se mencionó anteriormente.

(22) Alonso García, Manuel. "Curso de Derecho del Trabajo". Barcelona. 1973. Págs. 62-63.

El 20 de enero de 1834 y 6 de diciembre de 1836, finalmente se implantó la libertad de trabajo y se afirmó el ocaso de los gremios españoles. Las únicas sociedades que sobrevivieron en este período de exagerado individualismo, consagrado en los principios de libertad e igualdad, fueron las de socorros mutuos, puesto que jurídicamente imperaban también los postulados de libertad contractual y autonomía de la voluntad.

Con la revolución industrial desapareció totalmente la escasa reglamentación del trabajo, hecho que permitió innumerables abusos de los empresarios y verdadera explotación de la mano de obra, incluso las de mujeres y niños, con jornadas excesivas y agotadoras.

Se implantó el estilo inglés del Truck-System como instrumento de retribución a los trabajadores, forma que en México dio lugar a la aparición de las tiendas de raya, se polarizó la vida rural en la concentración urbana, que hizo depender a las grandes masas exclusivamente de fuerza de trabajo para subsistir, apareciendo entonces el proletariado.

El Estado Español se abstuvo de intervenir en las relaciones de trabajo, la regulación legal vigente fue objeto de las disposiciones del Código Civil, considerando al trabajo como arrendamiento de servicios, más concretamente como servicios de criados y trabajadores

asalariados.

El Estado sin considerar las necesidades sociales, dictó las Constituciones de 1869 y 1876 que se constriñeron a reconocer la libertad de industria. Las disposiciones constitucionales se refirieron al trabajo pero sólo en la forma en que lo hizo la Declaración Francesa de 1789, estableciendo la libre elección para el ejercicio de cualquier oficio, profesión o industria sin que el Estado interviniese de manera alguna en la regulación de las relaciones laborales.

La estipulación contenida en el artículo 222 del Código Penal de 1822 sancionaba la existencia de las asociaciones profesionales durante todo el siglo pasado, a partir de 1887, con la Ley General de Asociaciones se inicia el periodo de tolerancia del sindicato ya que se extinguieron las medidas que castigaban la creación de asociaciones profesionales, pero no se dictó disposición alguna que otorgara reconocimiento jurídico a este tipo de asociación.

A grandes rasgos, el derecho del trabajo español atravesó -- por diferentes épocas durante el siglo pasado su participación se limitó a establecer normas aisladas sobre protección de mujeres y menores trabajadores.

A partir de 1900 se inició la regulación concreta en lo rela

tivo a los accidentes de trabajo, jornada, tribunales industriales, - incluyendo la creación del Instituto Nacional de Previsión y el Ministerio del Trabajo, y trabajo de mujeres y menores.

En los lapsos que va de 1923 a 1931, se creó el Consejo de Trabajo y se promulgó el Código de Trabajo Español, que señalaba el procedimiento ante los Tribunales Industriales.

Entre 1931 y 1936, comenzó la regulación del contrato de trabajo y se creó en la sala de lo social, en el Tribunal Supremo.

En 1944 el Código Penal en la fracción III del artículo 222, estableció el castigo como reos de sedición a los obreros huelguistas, en tanto que el artículo 223 se ocupó de marcar la penalidad --- aplicable al delito de huelga. (23).

García Abellán opina (24) que los conflictos colectivos de trabajo en especial la huelga, adquieren caracteres legales con la promulgación de la Ley de 24 de abril de 1958, fecha desde la cual la legislación penal española deja de tratar en su articulado lo refe

(23) La pena era mayor para los promotores, organizadores y dirigentes y menor en los demás casos.

(24) García Abellán, Juan. Op. Cit. Pág. 137.

rente a las huelgas meramente laborales y sólo se ocupa de las manifestaciones de violencia, persecución de fines políticos en la cesación colectiva o de las que causen grandes daños al Orden Público. Anteriormente, la Ley de Seguridad del Estado de 20 de marzo de 1941, consideraba en el artículo 44, el ilícito penal de la huelga.

Conforme a la reforma al artículo 222 del código Penal, lograda por la Ley 104 de 21 de diciembre de 1965, sólo constituirían delito aquellas huelgas que carecieran de finalidad profesional, las llevadas a cabo por funcionarios, empleados y particulares encargados de servicios públicos y las que se encaminaran a perturbar la actividad regular del Estado, tales como llevadas a cabo por solidaridad.

Jean Cassou, citado por Dolléans (25), dijo respecto de la situación española:

"Hitler y Mussolini hicieron en España todo lo que quisieron. Ésto es, sus grandes maniobras. . . Liberando el mundo, para España todo ha continuado como antes. . . El pueblo español sufre. Tiene hambre, es esclavo".

(25) Dolléans, Edouard. "Historia del Movimiento Obrero III". Desde 1921 hasta nuestros días. Buenos Aires. 1961. Pág. 136.

El problema social más importante lo constituyó la dictadura; el régimen franquista probó en muchas ocasiones que su única situación era centralizar el poder; jamás tuvo una inquietud medianamente seria por la condición que guardó el pueblo.

Finalmente en 1975, España se ve liberada de la opresora dictadura gracias a la muerte de su principal representante: Francisco Franco.

El pueblo español cristalizó su derrotero de democratización en 1978 con la promulgación de su nueva Constitución.

El Constituyente de 1978 dispersó a lo largo de toda su obra legislativa los preceptos reguladores de las relaciones laborales, -- formación profesional, seguridad e higiene, descansos, jornadas y seguridad social.

El artículo 7º declara:

"Los sindicatos de trabajadores y las asociaciones empresariales contribuyen a la defensa y promoción de los intereses económicos y sociales que les son propios. Su creación y el ejercicio de su actividad son libres dentro del respeto a la Constitución y a la ley.

Su estructura interna y funcionamiento deberán ser democráticos. (26).

El artículo 28 ordena la promulgación de una Ley Orgánica -- que regule el ejercicio del derecho de huelga, garantizando el mantenimiento de los servicios esenciales. Este artículo considera por primera vez en la legislación española el derecho de huelga de los trabajadores para la defensa de sus intereses con el grado de libertad -- pública y derecho fundamental.

1.2 LAS PRIMERAS HUELGAS EN MEXICO.

1.2.1 IGNACIO L. VALLARTA.

La Ley Inconstitucional de 1835, sirvió de base al Constituyente de 1857 para declarar que los derechos del hombre son la base y objeto de las instituciones sociales, junto con las disposiciones del Estatuto Orgánico Provisional de la República, de 16 de mayo de 1856.

Fue un privilegio que la Constitución del 57 tocara el punto referente a la libertad de trabajo, surgiendo en la época de la reforma, con base en la doctrina del liberalismo-individualismo.

(26) Martín Oviedo, José María. "Relaciones Laborales en la Nueva Constitución Española". Libro en Homenaje al Maestro Mario de la Cueva. México. 1981. Pág. 320.

El maestro Trueba Urbina, opina que la libertad del trabajo vino de la luz gracias a las ideas que acompañaron a la reforma y --- afirma:

"El desenvolvimiento de las ideas libertistas de la época, - hizo posible en el Congreso Constituyente de 1856-1857, que se abordara el tema de la libertad del trabajo, y que se defendiera con entusiasmo exhibiendo las lacras dolorosas del pasado". (27).

En la controversia, el constituyente reconoció el valor del trabajo como condición indispensable para la superación de la vida -- tanto pública como individual, y por ello fue posible que era de una inaplazable necesidad de otorgar garantías para el ejercicio del trabajo, ya que se consideró que omitir su regulación demerita la calidad de ser humano del trabajador y le percibía la consideración de -- mercancía susceptible de arrendamiento, o en el peor de los casos y -- más usual, los unía en la esclavitud.

La polémica obra de la libertad de industria y de trabajo se inició con un discurso de Ignacio L. Vallarta, que es necesario transcribir, en su parte conducente.

(27) Trueba Urbina, Alberto. "Evolución de la Huelga". México. 1950.- Pág. 35.

"¿Quiere ésto decir que nuestros males son inevitables y que la ley no podrá con su égida defender a la clase proletaria? lejos - de mí tal pensamiento; confesando que es imposible en el día conse--- guirlo todo, voy a ver si puede alcanzarse algo. Desde que Quesnay -- proclamó su célebre principio dejar hacer, dejar pasar, hasta que --- Smith dejó probada la máxima economía de la concurrencia universal, - ya no es lícito dudar de aquellas cuestiones. El principio de la con--- currencia universal ha probado que toda protección a la industria, -- sobre ineficaz es fatal; que la ley no puede ingerirse (sic) en la - producción; que la economía política no quiere del legislador más que la remoción de toda traba, hasta las de protección; que sólo el inte--- rés individual, en fin es el que debe crear, dirigir y proteger toda--- clase de industria, porque sólo él tiene la actividad, vigilancia y - tino para que la producción de la riqueza no sea gravosa. De tan segu--- ros principios deduzco esta consecuencia: Nuestra Constitución debe - limitarse a proclamar la libertad de trabajo, no descender a pormeno--- res eficaces para impedir aquellos abusos de que nos dejábamos y evi--- tar así las trabas que tienen con mantilla a nuestra industria, por--- que sobra ser ajeno a una constitución y descender a formar reglamen--- tos en tan delicada materia puede, sin querer herir de muerte a la -- propiedad y la sociedad que atenta contra la propiedad se suicida" (28)

(28) Los Derechos del Pueblo Mexicano. Tomo I. México. 1978. Pág. 176.

La conclusión de Vallarta en su participación en los debates por la defensa de una legislación del trabajo, es en los términos siguientes:

"El derecho al trabajo libre es una exigencia imperiosa del hombre, porque es condición indispensable para el desarrollo de su personalidad. La esclavitud del trabajo no debe existir en México, el trabajador debe disponer de sus brazos y su inteligencia del modo más amplio y absoluto". (29).

De la esencia de la Constitución de 1857 se desprende que la función del Estado se limitará a vigilar que las fuerzas derivadas de las diferentes clases sociales no alteren el orden público; impere el individualismo, pero la doctrina está alejada de la realidad nacional y, por lo mismo, no corresponden los preceptos legales a las necesidades de regulación.

La Ley Fundamental consagró la soberanía popular, el gobierno representativo, la división de poderes, el sistema federal y los derechos del hombre, pero sin considerar la defensa del trabajo como requerimiento derivado de su propia interioridad frente a la podede

(29) González Navarro, Moisés. "Vallarta y su Ambiente Político Jurídico". México. 1949. Pág. 116.

rosa fuerza económica y política del capital. La Legislación se limitó a establecer la igualdad de sujetos que desde siempre han sido desiguales: trabajadores y patronos.

El reconocimiento de tan grave omisión se expresó en las consideraciones dirigidas por La Fragua y Comonfort, y que en lo conducente señalan:

"La comisión de la constitución ha concluido por ahora su tarea, ardua y sobre manera difícil para sus débiles fuerzas, no pide expresamente la indulgencia del congreso, ni del pueblo mexicano, porque sabe que al pueblo y al congreso se la han otorgado. Elavar a todos los hijos de una misma patria a la dignidad moral del ciudadano; ayudar a cada uno para que alcance el bien que le permita llegar a una sociedad en que reina la igualdad política no son hechos que se realicen por simples reclamaciones". (30).

Ponciano Arriaga, en su célebre voto particular sobre el derecho de propiedad, denota que no es suficiente que en una ley se establezca la ciudadanía y la libertad para que las grandes masas se conviertan, por ese hecho, en libres. Así lo menciona en el siguiente

(30) Tena Ramírez, Felipe. "Leyes Fundamentales de México, (1808-1978)" México. 1978. Pág. 533.

párrafo:

"¿Cómo se puede racionalmente concebir ni esperar que tales infelices salgan alguna vez por las vías legales de la esfera de colono abyectos y se conviertan por las mágicas palabras de una ley escrita, en ciudadanos libres, que conozcan y defiendan la dignidad e importancia de sus derechos? se proclaman ideas y se olvidan las cosas, nos divagamos en la discusión de derechos y ponemos aparte los hechos positivos". (31).

Más adelante realiza los siguientes cuestionamientos:

"¿Hemos de practicar un gobierno popular, y hemos de tener un pueblo hambriento, desnudo y miserable? ¿Hemos de proclamar la igualdad y los derechos del hombre, y dejamos a la clase más numerosa y a la mayoría de los que forman la nación, en peores condiciones que los ilotas y los parias? ¿Hemos de condenar y aborrecer la esclavitud y entretanto la situación del mayor número de nuestros conciudadanos es mucho más infeliz que la de los negros en Cuba o en los Estados Unidos del Norte? ¿Cómo y cuándo se piensa en la suerte de los proletariados, y de los llamados indios, de las sirvientas y peones del campo, que arrastran las pesadas cadenas de la verdadera, de la espe-

(31) Op. Cit. Pág. 574.

cial e ingeniosa servidumbre, fundada y establecida no por las leyes-españolas, que tantas veces fueron holladas e infringidas, sino por - los mandarines arbitrarios del régimen colonial? ¿No habría más lógi- ca y más franqueza en negar a nuestros cuatro millones de pobres todo participio en los negocios políticos, toda opción a los empleos públi- cos, todo voto activo y pasivo en las elecciones, declararlos cosas y no personas, y fundar un sistema de gobierno en que la aristocracia - del dinero, y cuando mucho la del talento, sirviese de base a las -- instituciones?" (32).

Ignacio Ramírez quien defendió denodadamente la condición de los desposeídos, parte de una alocución señala:

"Es muy respetable el encargo de formar una constitución pa- ra que yo la comience mintiendo. . . formemos una constitución que se funde en el privilegio de los menesterosos, de los ignorantes, los dé- biles, para que de este modo mejoremos nuestra raza y para que el po- der público sea otra cosa que la beneficencia organizada. . . las in- venciones prodigiosas de la industria se deben a un reducido número - de sabios y a millones de jornaleros: Dondequiera que exista sobera- nía del trabajo. Así es que el grande, el verdadero problema social, es emancipar a los jornaleros de los capitalistas: la resolución es -

(32) Op. Cit. Págs. 575-576.

muy sencilla y se reduce a convertir el capital en trabajo. Esta operación exigida imperiosamente por la justicia asegurará al jornalero no solamente el salario que conviene a su subsistencia, sino un derecho de dividir proporcionalmente las ganancias con todo empresario. - La escuela económica tiene razón en proclamar que el capital en numérico debe producir un rédito como el capital en efectos mercantiles - o en bienes raíces; los economistas completarán su obra, adelantándose a las aspiraciones del socialismo, el día que concedan los derechos incuestionables de un rédito al capital trabajo. . . en vano proclamaréis la soberanía del pueblo mientras privéis a cada jornalero - de todo el futuro de su trabajo y lo obliguéis a comerse su capital y le pongáis en cambio una ridícula corona sobre la frente. Mientras el trabajador consume sus fondos bajo la forma del salario y ceda sus -- rentas con todas las utilidades de la empresa al socio capitalista, y la caja de ahorro es una ilusión, el banco del pueblo es una metáfora - el inmediato producto de todas las riquezas no disfrutará de ningún - crédito mercantil en el mercado, no podrá ejercer los derechos del -- ciudadano, no, podrá instruirse, no podrá educar a su familia, perecerá de miseria en su vejez y sus enfermedades". (33).

Los debates de los diputados al Congreso Constituyente no tuvieron los frutos esperados por lo que toca al problema social de la

(33) Los derechos del pueblo mexicano, Tomo I. México. 1978. Pág. 174.

libertad de trabajo; concluyeron en simples enunciados sobre la libertad e industria, expresados en los artículos 4° y 5°. bajo la fórmula: "El trabajo y la industria libres".

"Todo hombre es libre para abrazar la profesión, industria o trabajo que le acomode, siendo útil y honesto y para, aprovecharse de los productos, ni uno ni otro se le podrá impedir sino por sentencia judicial cuando ataque los derechos de tercero, o por resolución gubernativa dictada en los términos que marque la ley, cuando ofenda a los de la sociedad" (artículo 4°).

"Nadie podrá ser obligado a prestar trabajos personales sin la justa retribución y sin su pleno consentimiento. La ley no puede autorizar ningún contrato que tenga por objeto la pérdida o el irrevocable sacrificio de la libertad del hombre, ya sea por causa de trabajo, de educación o de voto religioso. Tampoco autoriza convenios en que el hombre pacte su prescripción o destierro". (artículo 5°).

Adiciones y reformas del 25 de septiembre de 1873, al artículo 5° Constitucional de 1857:

"Nadie puede ser obligado a prestar trabajos personales sin la justa retribución y sin su pleno consentimiento. El estado no puede permitir que se lleve a efecto ningún contrato, pacto o convenio -

que tenga por objeto el menoscabo, la pérdida o el irrevocable sacrificio de la libertad del hombre, ya sea por causa de trabajo, de educación o de voto religioso. La ley, en consecuencia, no reconoce órdenes monásticas, ni puede permitir su establecimiento, cualquiera que sea la denominación u objeto con que pretendan erigirse. Tampoco puede admitirse convenio en que el hombre pacte su prescripción o destierro".

Reformas al mismo numeral, de 1º de junio de 1898.

"Nadie puede ser obligado a prestar trabajos personales sin la justa retribución y sin su pleno consentimiento salvo el trabajo impuesto como pena por la autoridad judicial. En cuanto a los servicios públicos sólo podrán ser en los términos que establezcan las leyes -- respectivas, obligatorio el de las armas, y obligatorios y gratuitas las funciones electorales, las cargas y las de jurado. El Estado no puede permitir que se lleve a efecto ningún contrato, pacto o convenio, que tenga por objeto el menoscabo, la pérdida o irrevocable sacrificio de la libertad del hombre, ya sea por causa del trabajo, --- educación o de voto religioso".

1.2.2 EL PORFIRIATO.

Estando como Presidente Sebastián Lerdo de Tejada, Porfirio-

Díaz organizó la insurrección de Tuxtepec con el fin de derrocar al Poder Ejecutivo, el resultado fue que durante treinta y cinco años, de 1876 a 1911, el pueblo mexicano vivió bajo la Dictadura.

Desde el punto de vista económico, el porfiriato se caracterizó por crear la infraestructura en vías de comunicación, auspiciar el establecimiento de grandes fábricas y, en general, favorecer la entrada de capital extranjero en México.

En lo social sólo el 20% de la población del país formado por terratenientes y políticos, disfrutaba de todas las prerrogativas y comodidades. Mientras que el 80% restante se constituía de una raza infeliz y desgraciada, sumida en el pauperismo y la inanición.

"En el verdadero Díaz y la revolución", Francisco Bulnes indica que el porfiriato no implicó progreso social alguno, porque el progreso de un pueblo no se mide por la situación que guardan sus minorías, sino por la condición de vida de sus clases populares; y éstas en el porfiriato intentaban sobrevivir en la peor de las condiciones, sacrificando todo por hambre, incluso su dignidad".

El gobierno del General Díaz se sustentó en el lema "poca política y mucha administración", la administración no tuvo en cuenta a la clase trabajadora. Díaz sirvió a los intereses del capital, otor-

gando a los industriales y terratenientes todo su apoyo, por esta razón siempre se opuso a los intereses de los trabajadores y jornaleros, como lo señala Silva Herzog. (34).

La administración porfirista tuvo dos momentos en materia de huelgas: En la primera parte de la dictadura hubo tolerancia y ya en su decadencia la represión brutal de este régimen se hizo sentir a todo aquel trabajador que pretendiese mejorar sus condiciones de trabajo.

Cansados ya del estado de cosas que privaba en lo social, -- tanto los proletarios como la clase media intelectual, fueron organizándose poco a poco y en los últimos años del siglo pasado lograron su unificación en la lucha contra las injusticias del régimen. Su unión debilitó el postulado basado en la máxima "orden y progreso".

La defensa y justificación de las huelgas fue preocupación importante de los pensadores de la época. De entre ellos se puede mencionar a Ignacio Ramírez, José María Lozano y Guillermo Prieto, sin embargo, durante el porfiriato, la prohibición establecida por el artículo 925 del Código Penal de 1871 continuó en vigor, castigando se-

(34) Silva Herzog, Jesús. "Breve Historia de la Revolución Mexicana". México. 1973. Pág. 48.

veramente los movimientos obreros que propugnaron por mejores condiciones laborales. La sanción constituía en multa y privación de la libertad, bajo la base de que tales movimientos impedían el libre ejercicio de la industria, y consecuentemente del trabajo y hacedor de progreso.

Las cifras sobre el número de huelgas acontecidas a lo largo de este período ascienden a más de doscientos cincuenta, de las cuales las más importantes se dieron entre los ferrocarrileros, mineros, hilanderos y tejedores.

La primera cesación colectiva que encaró el régimen aludido fue la de los obreros de "La Fama Montañesa", en 1877 con el objeto de pedir que les fuese autorizado un reglamento interior en el que se determinara la jornada, se ajustaran los salarios y se brindara asistencia médica a los obreros. Como este conflicto pertenece a la primera época, no fue perseguido y por el contrario, se le solucionó mediante pequeñas concesiones patronales. La situación fue tornándose insoportable para todos aquellos que no fueran hacendados, industriales o extranjeros.

Según relata González Ramírez, "las principales industrias como eran la minera, la incipiente petrolera, la textil y la de los transportes estaban en manos de los extranjeros. Y éstos eran los que

imponían las condiciones de trabajo a los operarios mexicanos, en la inteligencia de que, de acuerdo con la filosofía política del régimen era más valioso un inversionista extranjero que un trabajador mexicano.

El 7 de enero de 1900, Ricardo, Jesús y Enrique Flores Magón y Antonio Horcacitas fundaron el periódico "Regeneración" y desde esa tribuna iniciaron la lucha por el surgimiento de un régimen de libertades públicas. Como es lógico suponer, Regeneración sufrió la persecución del gobierno, pero aún así fue imposible evitar su circulación; la clandestinidad enmarcó sus páginas.

En 1906 se creó en Cananea la Unión Liberal Humanidad, bajo el liderazgo de Manuel M. Diéguez, siguiendo las pautas marcadas por el Partido Liberal.

Los obreros, cansados del sinnúmero de injusticias a que les sometían los propietarios de las minas, decidieron reunirse el 28 de mayo de 1906, para declarar la huelga, en esa reunión acordaron que iniciarían la cesación el día 31.

El 1° de junio, los representantes de los huelguistas presentaron sus peticiones a la empresa; solicitando la ocupación preferente de mexicanos en los puestos que requirieran las mismas aptitudes - (75% de mexicanos y 25% de extranjeros), la posibilidad de ascenso pa

ra todos y cada uno de los trabajadores y la fijación de un salario - mínimo obrero en \$ 5.00 por la jornada de ocho horas.

La derrota final de los obreros sobrevino el 5 de junio, --- cuando, después de las masacres de días anteriores, las autoridades - consiguieron dejar acéfala la ya muy mermada organización huelguista- con el encarcelamiento en las mazmorras de San Juan de Ulúa de Manuel M. Diéguez, Esteban B. Calderón y Francisco M. Ibarra, hasta entonces líderes del movimiento.

Las noticias sobre tan trágicos acontecimientos llegaron a San Louis Missouri donde estaban exiliados los miembros del Partido Liberal, y por ello el 1° de julio de 1906, lanzaron el programa del Manifiesto del Partido Liberal, en el que se señalaba la urgencia de una reorganización gubernamental que diera lugar a la creación de una legislación que contemplara y se ocupara de la resolución de los problemas de los trabajadores industriales y del campo.

Esa legislación debería: fijar la jornada máxima de ocho horas; establecer un salario mínimo y prohibir el trabajo de los menores de catorce años; reglamentar las condiciones de seguridad e higiene y la obligatoriedad de la indemnización por accidentes de trabajo; prohibir todo pago del salario no hecho en efectivo; suprimir la existencia de tiendas de raya; y, declarar nulas las deudas que en ese --

momento tuvieran los trabajadores agrícolas.

En 1907 se soldó un eslabón más en la cadena de expresiones de descontento e inconformidad ante la gestión de Díaz, que no consideró nunca la situación miserable de la fuerza trabajadora del país y sobrevino la huelga textil de Río Blanco.

Esta huelga fue resultado de los acontecimientos iniciados el 3 de diciembre de 1906, cuando 6,000 obreros textiles de Puebla -- declararon la cesación colectiva del trabajo, inconformes por el nuevo reglamento de las fábricas que fijó el horario de labores de las seis de la mañana a las ocho de la noche, con cuarenta y cinco minutos de descanso para comer, además prohibir a los trabajadores que recibieran visitas en sus cuartos y de exigirles el pago de los útiles que se rompieran en el trabajo.

A los trabajadores de Puebla se les unieron los de Tlaxcala, el 5 de diciembre.

Como contrapartida, argumentando exceso de producción, los industriales cerraron el 8 de diciembre las fábricas poblanas de hilados y tejidos.

El 12 de diciembre, una comisión de huelguistas se entrevistó

tó con el General Muncio P. Martínez, Gobernador del Estado de Puebla, para que hiciera saber a los empresarios que los obreros habían redactado un nuevo reglamento y con el fin de que realizara las gestiones de conciliación para que dicha reglamentación fuese admitida en las industrias. Al día siguiente los obreros acudieron con el Arzobispo de Puebla solicitando también su mediación entre los industriales y obreros.

Como los industriales no aceptaron el reglamento, los operarios enviaron el día 14 al Presidente de la República su petición para que fungiera como árbitro en el conflicto poblano. El lunes 17 le mandaron toda la documentación referente a las causas y antecedentes de la huelga, ya que Díaz, había puesto esa condición para aceptar el arbitraje.

El 24 de diciembre, diez mil obreros de Orizaba perdieron su trabajo al cerrarse las fábricas, como represalia por la ayuda que brindaron a sus compañeros de huelga dándoles un día de su salario en cooperación al sostenimiento del movimiento.

El 4 de enero de 1907, Díaz hizo saber a los trabajadores que había llegado a un arreglo con los industriales en el que se les indicaba volver a su trabajo el día 7 de ese mismo mes, con la promesa de que más adelante se estudiaría su problema y se remediaría la

• • • •

situación.

El "Gran Círculo de Obreros Libres" se reunió el día 6 de -- enero en Orizaba, para manifestar su desacuerdo con el arreglo de --- Díaz, así como su decisión de no volver al trabajo en esos términos.

Orillados a la violencia por los abusos comunes de los indus- triales y por la burla de que fueron objeto, al haber confiado a Díaz la solución de sus conflictos, el lunes 7 llegaron los obreros a la - tienda de raya de Río Blanco y tomaron todo el dinero y mercancías -- que había, acto seguido, incendiaron el lugar. Después se dirigieron a la cárcel y liberaron a los presos.

Las autoridades locales pidieron refuerzos y las tropas hi- cieron fuego sobre los manifestantes. En el genocidio que se inició - el día 7 y culminó el 9, perdieron la vida Rafael Moreno y Manuel- Juárez, Presidente y Vicepresidente respectivamente del Círculo de -- Obreros Libres, junto con otros ochocientos obreros.

Estos sucesos aunados al repudio popular por el gobierno de - Díaz, fueron sembrando el terreno para futuros movimientos revolucio- narios.

Fue definitiva la publicación de una entrevista entre el va-

nidoso dictador y James Creelman, en el que el anciano declaró que la Democracia era el único principio justo y verdadero de gobierno y que la República ya estaba preparada para elegir a sus gobernantes, por lo que manifestó que en 1910, al cumplir ochenta años, dejaría la Presidencia.

Esas declaraciones auspiciaron la actividad política de los partidarios del régimen y, por supuesto, también la de sus detractores.

Aparece en 1908 "La Sucesión Presidencial" de Francisco I. - Madero, en donde se expresa que la organización obrera es el medio legítimo de lucha entre el capital y el trabajo. Se rechaza el paro patronal, la explotación de las tiendas de raya, la censura a la prensa obrera y los crímenes de Cananea y Río Blanco, a la vez que se admite y apoya el derecho de huelga. Todas las consideraciones vertidas en la obra de Madero son de importante contenido social y de trascendente idealismo.

Madero denota su pacifismo cuando propone que los cambios se den por vías democráticas, abogando por la efectividad del sufragio y la no reelección.

El objetivo primario de su obra es la proposición de crear -

el Partido Nacional Democrático encargado de hacer posibles las legítimas aspiraciones del pueblo.

El Centro Antirreeleccionista de México se formó el 22 de mayo de 1909 en la Ciudad de México y en el mes de abril del año siguiente se llevó a cabo la Asamblea Nacional Antirreeleccionista para designar candidatos a la Presidencia y Vicepresidencia de la República; fueron elegidos Madero y Vázquez Gómez, respectivamente.

Es interesante asentar las consideraciones sociales que marcaron los candidatos en su Programa de Gobierno.

Base 6a. "Mejorar la condición material, intelectual y moral del obrero, creando escuelas talleres, procurando la expedición de leyes sobre pensiones o indemnizaciones por accidentes de trabajo, ya combatiendo el alcoholismo y el juego. Igual solicitud se tendrá respecto de la raza indígena en general, especialmente de los indios mayos y ynquis, repatriando a los deportados y fundando colonias agrícolas en los terrenos nacionales, o los que puedan adquirirse con tal objeto. Acelerar la mexicanización de personal ferrocarrilero en todas sus jerarquías, instruyendo al efecto los centros de educación que sean necesarios". (35).

(35) Silva Herzog, Jesús. Op. Cit. Pág. 86.

Madero hizo campaña, cada vez era más notoria su popularidad y lo que en un principio no significó nada para el dictador se convirtió en una seria amenaza; el 7 de junio de 1910 ordenó la aprehensión de Madero y su secretario, Roque Estrada, bajo los cargos de incitación a la rebeldía y quebrantamiento de la paz pública. Esto les brindó muchos más simpatizantes, sobre todo porque se hizo ostensible el despotismo gubernamental, ya que se celebraron elecciones el 26 de junio, estando preso el candidato más popular y violando con ellos -- las disposiciones electorales, por lo que el proceso electoral, así -- como su resultado, venía a ser nulo a todas luces.

Madero expidió el Plan de San Luis, fechado el 5 de octubre de 1910. Con él "persigue reivindicar la vigencia de un Estado de Derecho alejado de la realidad y refundido en la sola letra de la Constitución". (36).

El plan convocó al pueblo a tomar las armas para derrocar al tirano y salvar al país de un futuro nefasto.

Los levantamientos revolucionarios se iniciaron en el centro del país el 20 de noviembre de 1910 y fueron sucediéndose por todos -- los confines de la nación, al grado de que en 1911 el Ejecutivo ya --

(36) Los derechos. . . cit. pág. 262.

era insuficiente para controlarlos.

Díaz, sin otra alternativa, anunció el 7 de mayo de 1911 su retiro del poder. El 25 de mayo, con un discurso melodramático y cursi abandonó la silla presidencial, para salir el 27 del país a bordo del vapor "Ipiranga", cerrando una de las épocas más oscuras de la historia patria.

I.2.3 LEGISLACIONES MEXICANAS QUE HAN TRATADO SOBRE LAS HUELGAS.

CONSTITUCION DE 1917.

Una vez lograda la dimisión de Díaz, retorna triunfalmente a la capital Don Francisco I. Madero entre aclamaciones y vitores.

El licenciado Francisco León de la Barra fue designado Presidente Interino, en tanto se convocara a elecciones.

El 9 de julio de 1911, Madero disolvió el Partido Antirreeleccionista para crear unos días después, el Partido Constitucional Progresista.

En agosto, la convención del nuevo partido se reunió para designar candidatos a la Presidencia y Vicepresidencia de la República,

los nombramientos recayeron en Madero y Pino Suárez.

Ese mismo mes Madero intentó convencer a Zapata de licenciar a sus tropas con la promesa de que se ocuparía del reparto de tierras cuando llegara a la Presidencia. Pero fue entonces cuando Victoriano Huerta, bajo las órdenes del Presidente Interino alteró el orden marchando a Cuautla con el objeto de violentar a Zapata y lograr de esa manera que se enemistara con Madero.

El 6 de noviembre de 1911, ganó las elecciones por amplia mayoría la fórmula Madero- Pino Suárez, pero por desgracia el Presidente creyó ingenuamente que al remediar los problemas políticos mediante el establecimiento de las libertades democráticas, el país había solucionado todas sus necesidades; descuidó la problemática social, la del campo y la de la industria.

La composición de su gabinete constituyó una grave amenaza para la estabilidad política, recién lograda de la Nación.

Bajo el mandato del "apóstol de la democracia", como se ha dado en nombrar a Madero, se reorganizó el movimiento obrero; en 1911 se constituyeron la Confederación Tipográfica de México y el Comité Organizador de la Confederación Nacional de Trabajadores, en 1902 se crearon la Casa del Obrero Mundial, la Unión Minera Mexicana, la Con-

federación de Sindicatos de Obreros de la República Mexicana, por solo mencionar algunas instituciones.

Ante la importancia del movimiento asociacionista obrero nacional, el Presidente Madero decretó el 11 de diciembre de 1911 la -- creación de la Oficina del Trabajo, que se dedicaría a intervenir en las relaciones y controversias entre el capital y el trabajo.

Los trabajadores, al sentirse apoyados por la administración comenzaron a exigir mejores salarios y reducción de la jornada, motivando una serie de huelgas con la consecuente reclamación de los capitalistas, pidiendo al Presidente el restablecimiento de la paz porfiriana. Madero cedió a las presiones de los empresarios y reprimió -- los movimientos obreros, provocando así la separación del conglomerado obrero con las instituciones gubernamentales, igual actitud tomó -- el campesinado al no ver resultados de repartición de las tierras.

Zapata, el 28 de noviembre de 1911, y Pascual Orozco, el 25 de mayo de 1912, lanzaron respectivamente, los Planes de Ayala y -- Orozquista de la Empacadora, en los cuales propugnaban por la elevación a rango constitucional de la cuestión agraria y por la mejoría y enaltecimiento de la situación de la clase obrera.

Por su parte, la reacción, encabezada por los generales Re--

yes y Díaz, intentaron, sin éxito, luchar contra Madero. Se les encarceló y ello provocó que sus partidarios sublevaran a la guarnición para liberarlos. Los sublevados trataron de tomar Palacio Nacional y Madero cometió uno de los peores errores de su mandato; encargó a Victoriano Huerta la operación militar de defensa del palacio, con el cargo de comandante militar de la Plaza del Palacio.

El 18 de febrero de 1913, Huerta llevó a cabo la detención - de Madero, Pino Suárez y algunos de sus funcionarios y dio por inexistente y desconocido el Poder Ejecutivo, quedando encargado el propio Huerta de las autoridades, en tanto no se designara nuevo Presidente.

El día 19 Madero y Pino Suárez presentaron su renuncia ante la Cámara de Diputados. En ese mismo acto protestó como Presidente el Lic. Pedro Lascuráin y designó a Huerta nuevo Secretario de Gobernación; cuarenta minutos después Lascuráin renunció y se selló la usurpación con la protesta como Presidente Constitucional hecha por Huerta.

So pretexto de un enfrentamiento entre amigos de Madero y Pino Suárez con los guardianes que los custodiaban en el trayecto a la Penitenciaría, el 22 de febrero se perpetró el asesinato de estos Mártires de la Nación.

Es preciso señalar que, a pesar de que Madero tuvo siempre - las mejores intenciones y rebosó honestidad y gentileza, no supo go-- bernar por su total desconocimiento de los problemas fundamentales -- del país.

Se inició el Movimiento Revolucionario Constitucionalista, - cuyo nombre deriva de su objetivo: la restauración del orden constitu-- cional roto por Huerta, el 26 de marzo de 1913 con el Plan de Guada-- lupe que desconocía a Huerta como Presidente, puesto que ocupó la Ma-- gistratura mediante la comisión del delito de traición, también pro-- clama el desconocimiento de los Poderes Legislativo y Judicial por ha-- ber permitido tal burla a las instituciones jurídicas. El plan que se comenta buscaba la legalidad y prometía tratar el problema social al-- término de la lucha.

El 12 de diciembre de 1914, Carranza expidió las adiciones - al Plan de Guadalupe, conocidas como Plan de Veracruz, en cuyo artícu-- lo 2° disponía:

"El primer jefe de la revolución y encargado del Poder Eje-- cutivo expedirá y pondrá en vigor todas las leyes, disposiciones y me-- didas encaminadas a dar satisfacción a las necesidades económicas, - sociales y políticas del país, efectuando las reformas que la opinión pública exige como indispensable para establecer un régimen que ga--

rantice la igualdad de los mexicanos entre sí; leyes agrarias que favorezcan la formación de la pequeña propiedad raíz; legislación para mejorar las condiciones del peón rural, del obrero, del minero y, en general de las clases proletarias. . ." (37).

El 17 de febrero de 1915 se celebró una alianza entre el Primer Jefe de la Revolución Constitucionalista y la Casa del Obrero Mundial, representada por Celestino Gasca, Roberto Aguirre, Rafael Quintero, Rafael Zubarán Capmany, Carlos M. Rincón, Rodenzo Salazar, Juan Tudó, Gonzalo García y Roberto Valdés, en ese acuerdo las fuerzas --- obreras de aquella casa se comprometían a apoyar la causa de la revolución, incluso tomando las armas. En este convenio se consolida la - postura social del gobierno constitucionalista.

Además del convenio de referencia, Carranza expidió leyes sobre restitución y dotación de ejidos, supresión de las tiendas de raya y establecimiento de escuelas en las fábricas y haciendas, en este momento existía ya una onda preocupación por los problemas agrarios y laborales y no exclusivamente por los que se derivan de asuntos políticos, como sucedió en la época maderista.

Son consecuencia de la actitud social de la Revolución Constitucionalista las disposiciones laborales que se expidieron:

(37) Trueba Urbina, Alberto. Evolución de la Huelga. Méx. 1950.P. 97.

En Yucatán, el 11 de septiembre de 1914, por el Gobernador - Provisional Eleuterio Avila, el 14 de mayo de 1915, por el Gobernador Salvador Alvarado, creando consejos de Conciliación y Arbitraje con facultades para conocer y resolver conflictos laborales; y, el 11 de diciembre de 1915 por el Gobernador Alvarado expidió la Ley del Trabajo para el Estado de Yucatán, documento importante para los efectos de este estudio, ya que en él se consigna por primera vez el derecho de huelga, previniendo incluso el caso de la que se origina por solidaridad.

En Veracruz, el 19 de octubre de 1914, por el Gobernador Can dido Aguilar, creando las Juntas Administración Civil con competencia para conocer y dirimir las diferencias suscitadas con motivo del trabajo.

En Jalisco, el 28 de diciembre de 1915 por el Gobernador Manuel Aguirre Bernal, creando Juntas Municipales para resolver conflictos laborales.

En Aguascalientes, el 23 de agosto de 1914 el Gobernador Alberto Fuentes D. decretó el descanso semanal y la jornada máxima de ocho horas de trabajo.

En San Luis Potosí, el 15 de septiembre de 1914 el Goberna--

dor Eulalio Gutiérrez publicó una ley sobre salario mínimo, jornada máxima de nueve horas, supresión de las tiendas de raya, anulación de las deudas de los trabajadores y creación del Departamento de Trabajo para resolver los problemas de los proletarios.

En Puebla y Tlaxcala el 3 de septiembre de 1914, el General Pablo González decretó la abolición de las deudas de toda clase de -- trabajadores.

En Michoacán, Querétaro, Hidalgo y Guanajuato, el 9 de abril de 1915, Alvaro Obregón decretó la fijación del salario mínimo para -- estas Entidades.

El 5 de marzo de 1916 se inauguró el Congreso al que convocó la Federación de Sindicatos de Obreros del Distrito Federal. En el -- participaron trabajadores sindicalizados de todo el país para redactar un manifiesto que textualmente señala:

"Primero.- La Confederación del Trabajo de la Región Mexicana acepta, como principio fundamental de la organización obrera, el -- de la lucha de clases, y como finalidad suprema para el movimiento -- proletario la socialización de los medios de producción.

Segundo.- Como procedimiento de lucha contra la clase capita

lista, empleara exclusivamente la acción directa, quedando excluida - del esfuerzo sindicalista toda acción política, entendiéndose por este hecho de adherirse oficialmente a un gobierno o a un partido o personalidad que aspire al poder gubernativo. (38).

Tercero.- A fin de garantizar la absoluta independencia de - la Confederación, cesará de pertenecer a ella todo aquel de sus miembros que acepten un cargo público de carácter administrativo.

Cuarto.- En el seno de la Confederación se admitirá a toda - clase de trabajadores manuales e intelectuales, siempre que estos últimos estén identificados con los principios aceptados y sostenidos - por la Confederación, sin distinción de credos nacionales o sexo.

Quinto.- Los sindicatos pertenecientes a la Confederación -- son agrupaciones exclusivamente de resistencia.

Sexto.- La Confederación reconoce que la escuela racionalista es la única que beneficia a la clase trabajadora". (39).

(38) Esta actitud revela que en adelante no se apoyaría la revolución constitucionalista como se hizo en la Alianza, ya comentada, del 17 de febrero del año anterior entre la Revolución y la Casa -- del Obrero Mundial.

(39) Silva Herzog, Jesús. "Breve historia de la Revolución Mexicana". Tomo II, México. 1973. Págs. 287-288.

En 1916, sucedieron los movimientos huelguísticos, el más -- trascendente de ellos fue el iniciado el 31 de julio por los trabajadores de las industrias eléctrica y de transportes, su importancia ra dica en el tratamiento que se le dio, ésto es, encarcelamiento de los líderes, asimismo fueron importantes sus consecuencias, es decir, la promulgación del decreto del 1° de agosto del mismo año que castigaba con la muerte a los trabajadores que se pusieran en huelga.

No es ocioso señalar que Carranza creía en el postulado de -- la igualdad de las partes, establecido por la Constitución de 1857, y que, apoyando el contenido del artículo 925 del Código Penal de 1871- y de la Ley de Enero de 1862 tomó la actitud de los pensadores liberal es europeos del siglo XVIII que consideraban que la población de un Estado era homogénea y por ello no era factible conceder prerrogati-- vas que provocaran heterogeneidad, sino por el contrario debía enten-- der al legislar para situaciones de igualdad de los ciudadanos.

Respecto de las ideas sobre las que se basaron los revolucionarios constitucionalistas para la elaboración de una nueva Constitu-- ción, Jorge Carpizo citando a Gabriel Ferrer Mendiola, señala que la idea de crear una Constitución surgió a raíz del telegrama que Carranza dirigió el 3 de febrero de 1915 a su representante en Washington -- en el que le informó:

"Cuando la paz se establezca, convocaré un Congreso debidamente electo por todos los ciudadanos, el cual tendrá carácter de --- Constituyente para elevar a preceptos constitucionales las reformas dictadas durante la lucha". (40).

El 14 de septiembre de 1916 Carranza expidió el Decreto reformativo de algunos artículos del Plan de Guadalupe para elegir diputados que representarían a las Entidades Federativas en el Congreso Constituyente que se ocuparía, en un tiempo no mayor de dos meses, del Proyecto de Constitución reformada que presentaría el primer jefe de la Revolución Constitucionalista.

El proyecto que fue presentado a los diputados constituyentes, el 1° de diciembre de 1916 en la Ciudad de Querétaro, conservaba intacto el liberalismo de la Constitución de 1857, radicaba todas las manifestaciones de libertad individual y aseguraba la coexistencia pacífica de todas las actividades y afirmaba el carácter indispensable de la libre concurrencia para el aseguramiento de la vida y del desarrollo de los pueblos.

En ese orden de ideas, en materia de trabajo, el proyecto de Constitución se limitaba a adicionar una frase al artículo 5° de la ---

(40) Carpizo, Jorge. La Constitución Mexicana de 1917. Instituto de Investigaciones Jurídicas. U.N.A.M. México. 1982. Pág. 60.

Constitución de 1857, limitando a un año forzoso el contrato de trabajo y con la facultad del Congreso, establecida en el artículo 73, - fracción X para legislar en toda la república sobre trabajo.

Los diputados radicales, como verdaderos representantes del pueblo que apoyaron con sus fuerzas la revolución constitucionalista, reclamaron que los derechos de sus representados fueran tomados en --- cuenta y se hiciera una real justicia social, plasmando mediante fórmulas jurídicas las necesidades del pueblo. Por estas razones se pusieron a que se encargara a leyes secundarias la resolución de problemas laborales.

El 19 de diciembre de 1916 se inició el debate del artículo 5° del proyecto. Los diputados Aguilar, Vega Sánchez, Jara, Victoria, Topal, Góngora, Mayorca y Martínez formularon observaciones al respecto, en ellas se establecían los derechos de huelga y de indemnización por accidentes de trabajo y enfermedades profesionales que deberían formar parte de un Código Obrero expedido por el Congreso, en uso de la facultad otorgada por la fracción X del artículo 73 Constitucio---nal.

El 26 de diciembre el diputado Manjarrez propuso que la Constitución consignara un capítulo especial sobre trabajo y, a su vez, - el diputado Victoria señaló la necesidad de que establecieran bases -

constitucionales bajo las cuales se debería expedir la legislación la boral, ésto implicaba que la Carta Magna prescribiera garantías ----- sociales, constitucionales mínimas,diversas de las individuales.

El 28 de diciembre el diputado Cravioto hizo saber a la Comisión que Macías había redactado un Código obrero que beneficiaría a los trabajadores del campo y los obreros industriales. En este ordenamiento se reconocía como un derecho social económico a la huelga.

Pator Rouaix realizó reuniones con los diputados que propugnaban por evitar que se dejara a las leyes reglamentarias la regulación fundamental del trabajo, este grupo se encargaría de la declaración constitucional de los derechos sociales.

El 13 de enero de 1917 la Comisión entregó al Congreso su -- Proyecto del capítulo "Trabajo y Previsión Social". Este capítulo decía, respecto de la huelga en su exposición de motivos:

"La facultad de asociarse esta reconocida como un derecho natural del hombre, y en caso alguno es más necesaria la unión, entre los individuos dedicados a trabajar para otro por un salario, a efecto de uniformar las condiciones en que se ha de prestar el servicio y alcanzar una retribución más equitativa, uno de los medios eficaces para obtener el mejoramiento apetecible por los trabajadores cuando los

patrones no acceden a sus demandas, es cesar en el trabajo colectivamente, y todos los países civilizados reconocen este derecho a los asalariados cuando lo ejercitan sin violencia". (41).

"XVII, las leyes reconocerán como derechos de los obreros y patrones las huelgas y los paros.

XVIII, las huelgas serán lícitas cuando tengan por objeto -- conseguir el equilibrio entre los diversos factores de la producción, armonizando los derechos del trabajo con los del capital, en los servicios públicos será obligatorio para los trabajadores dar aviso con diez días de anticipación ante las Juntas de Conciliación y Arbitraje de la fecha señalada para la suspensión del trabajo, las huelgas serán consideradas como ilícitas únicamente cuando la mayoría de los huelguistas ejercieran actos violentos contra las personas o las propiedades, o en caso de guerra cuando aquéllos pertenezcan a los establecimientos y servicios que dependan del gobierno". (42).

El artículo 123 fue aprobado finalmente en la sesión del 23 de enero de 1917; así, la cristalización plena de los ideales revolu-

(41) Cueva, Mario de la. "El Nuevo Derecho Mexicano del Trabajo". Tomo II. México. 1984. Pág. 575-576.

(42) Tena Ramírez, Op.Cit. Pág. 872.

**ESTA TESIS NO DEBE
SALIR DE LA BIBLIOTECA**

cionarios de 1910 y 1913 se logró plenamente el 31 de enero de 1917, fecha en que se clausuró el período único de sesiones del Congreso -- Constituyente de Querétaro. A partir de entonces se inició una nueva vida para las instituciones jurídicas, una conquista constante y sin desmayo por alcanzar la justicia social.

I.3 LEGISLACIONES QUE IMPLICITAMENTE PROHIBEN EL DERECHO A LAS HUELGAS.

I.3.1 TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO.

La fracción XVII del artículo 123 Constitucional hace la --- excepción en materia de huelga de los trabajadores al servicio del Es tado, por lo que se considera ilícita la suspensión del trabajo, se -- estableció únicamente para la huelga de estos trabajadores que se --- suscitara en caso de guerra; por lo que los términos originales del -- artículo 123 en lo relativo a huelga, fueron:

"Fracción XVII.- Las huelgas serán lícitas, cuando tengan -- por objeto conseguir el equilibrio entre los diferentes factores de -- la producción; armonizar los derechos del trabajo con los del capital. En los servicios públicos, será obligatorio para los trabajadores dar aviso, con diez días de anticipación a las Juntas de Conciliación y -- Arbitraje, de la fecha señalada para la suspensión del trabajo, las -- huelgas serán consideradas como ilícitas, únicamente cuando la mayoría

de los trabajadores huelguistas ejercieren actos violentos contra las personas y las propiedades, o en caso de guerra, cuando aquéllos pertenecan a los establecimientos y servicios que dependan del Gobierno. Los obreros de los establecimientos militares de la República no estarán comprendidos en las disposiciones de esta fracción por ser asimilados al Ejército Nacional".

"El Ejecutivo a mi cargo considera que es de urgente necesidad, tan urgente como la expedición de este Código de Trabajo, la de una ley al servicio civil, en la que se establezcan claramente los derechos del trabajador del Estado y que deberá comprender el derecho al trabajo, la clasificación de su eficiencia, los ascensos por ésta y por servicios prestados, enfermedades, jubilaciones, etc.; aunque para expedirla sea necesario reformar la Constitución".

1.3.2 TRABAJADORES BANCARIOS.

En la fracción XVII del artículo 123 de la Constitución, en favor de este grupo de trabajadores fue nula en 1937 suprimiéndose el ejercicio de su derecho de huelga, haciéndolo notar Enrique Alvarez del Castillo.

"La personalidad de la banca empleadora disfruta de un Insti tuto especial que favorece la creatividad de sus funciones con eviden

te perjuicio de los trabajadores, al margen de toda posibilidad de -- negociar salarios y condiciones de trabajo, unirse profesionalmente y ejercitar el derecho de huelga.

Coincidente en el tiempo con el sistema de gobierno que re-- conoció plenamente a sus funcionarios y empleados la calidad de traba-- jadores, el reglamento del trabajo y las instituciones de crédito de 1987 decretaro por el Poder Ejecutivo, con evidente violación del or-- den jurídico constitucional y legal, sustituido posteriormente por el reglamento de diciembre de 1953 y renovado finalmente en julio de --- 1972, estructuró un sistema sólo comparable con aquellos de los vie-- jos reglamentos de taller del siglo XVII que otorgaban al patrón po-- der absoluto sobre bienes y hombres de la empresa". (43).

Con lo anterior coincide Graciela Bensusan, quien subraya -- que . . . el reglamento del trabajo de los empleados de las institu-- ciones de crédito promulgado por Cárdenas, creó un régimen jurídico -- especial que privó a los trabajadores de sus derechos de sindicaliza-- ción, contratación colectiva y huelga, a cambio de algunas prestacio-- nes más ventajosas que las contenidas en la Ley de 1931, la mayoría - de las cuales eran disfrutadas por los trabajadores bancarios". (44).

(43) Alvarez del Castillo Enrique. "Derecho Individual del..."P.p.61-62.

(44) Bensusan Areous, Graciela. Op. Cit. Pág. 35.

Arely Gómez González demuestra que los empleados bancarios - con trabajadores a quienes deben aplicarse las disposiciones del apartado "A" del artículo 123 Constitucional y de la Ley Federal del Trabajo, hace hincapié que el Presidente de la República no es el órgano competente para reglamentar las normas de la Ley Federal del Trabajo, que es la ley emitida con el Poder Legislativo, manifestando lo siguiente:

"... Con la expedición del reglamento de los trabajadores bancarios, por parte del Poder Ejecutivo, se altera el órgano y se viola el procedimiento de creación que ha sido prescrito por la norma superior, artículo 123 y artículo 73 fracción X de la Constitución, - por lo que dicho reglamento está afectado de inconstitucionalidad formal". (45).

En 1983, con la nacionalización de la banca, los trabajadores de ésta se incorporaron a la Administración Pública Federal y se les aplica el apartado "B" del artículo 123 Constitucional, dicha transferencia no benefició a los prestadores de servicio, pues como él lo ha señalado la huelga burocrática tiene otras características que le impiden convertirse, efectivamente, en un medio de presión para defender y mejorar las condiciones laborales.

(45) Gómez González, Ariel. "El Régimen Laboral de los Trabajadores Bancarios". Primera Edic. 1977, Edit. Porrúa, S.A. Méx. Pág. 30.

En la actualidad y con la reprivatización de la Banca, encontramos que el aspecto relativo a la huelga en esta materia, se traduce en un retomar y dejar de aplicar disposiciones correspondientes al artículo 123 de la Constitución General de la República; aplicar nuevamente el contenido del apartado "A" como disposición conducente de derechos de los trabajadores, por ello, podemos concluir que nacionalizada o reprivatizada la empresa crediticia, tiene en la práctica un derecho de ejercer la huelga, casi nulo.

C A P I T U L O S E G U N D O

EL PROCEDIMIENTO DE HUELGA

- II.1 EL TERMINO LEGAL PARA EMPLAZAR A HUELGA.

- II.2 EL PLIEGO DE PETICIONES PREHUELGA.

- II.3 EMPRESAS QUE DEBEN SEGUIR PRESTANDO SUS SERVICIOS CUANDO —
SON DE CARACTER PUBLICO.

- II.4 DIFERENCIAS ENTRE COALICION Y SINDICATO.

EL PROCEDIMIENTO DE HUELGA

II.1 EL TERMINO LEGAL PARA EMPLAZAR A HUELGA.

El artículo 450 nos señala que la huelga deberá tener por --
objeto:

"I.- Conseguir el equilibrio entre los diversos factores de la producción armonizando los derechos del trabajo con los del capital;

II.- Obtener del patrón o patronos la celebración del contrato colectivo de trabajo y exigir su revisión al terminar el período de su vigencia, de conformidad con lo estipulado en el capítulo III del título VII;

III.- Obtener de los patronos la celebración del contrato ley y exigir su revisión al terminar el período de su vigencia, de conformidad con lo dispuesto en el capítulo IV del título séptimo;

IV.- Exigir el cumplimiento del contrato colectivo de trabajo o del contrato ley en las empresas o establecimiento en que hubiese sido violado;

V.- Exigir el cumplimiento de las disposiciones legales sobre participación de utilidades.

VI.- Apoyar una huelga que tenga por objeto alguno de los -- enumerados en las fracciones anteriores, y

VII.- Exigir la revisión de los salarios contractuales a que se refieren los artículos 399 bis y 419 bis". (46).

El procedimiento de huelga es consecuencia de la existencia de cualquiera de los dos tipos de conflictos colectivos contemplados por la ley.

De naturaleza jurídica en los que corresponda a la junta, en palabras del maestro de la Cueva, es decir de las normas transgredidas que consignan derechos en favor de los trabajadores y cuya violación e inobservancia implican incumplimiento de obligaciones establecidas a cargo de los patrones.

Los conflictos colectivos de naturaleza jurídica, se originan para lograr la correcta aplicación o interpretación de un precep-

(46) Climent Beltrán, Juan B. "Ley Federal del Trabajo", comentarios y jurisprudencias. Edit. Esfinge, Art. 450.

to de la ley laboral, o bien de un contrato colectivo.

Se condicionan a la existencia de un derecho supuestamente - violado o infringido por el patrón.

De naturaleza económica, en los que la autoridad laboral se avoca a crear nuevas condiciones de prestación de los servicios.

Los conflictos colectivos de naturaleza económica surgen como un reclamo para el establecimiento de nuevas condiciones de trabajo o en su caso, a la modificación de las ya existentes.

EL ARTICULO 123 APARTADO "A", en su fracción XVI establece - la posibilidad de que los obreros se coliguen para defender los intereses que les son propios siguiendo este precepto la Ley Federal del Trabajo, en su artículo 356 señala que será a través del Sindicato como los trabajadores estudiarán, mejorarán y defenderán sus intereses.

Así, la sindicalización es un derecho que compete exclusivamente a los trabajadores y que convierte al sindicato, de conformidad con las disposiciones de los artículos 440, 441 y 451 fracción II, en la coalición permanente de trabajadores titular del derecho de huelga siempre y cuando en su ejercicio represente la voluntad de la mayoría de los trabajadores.

La aparición y desarrollo de la huelga se esboza desde el momento mismo en que los trabajadores deciden hacer uso de este medio de defensa votando en mayoría la huelga.

A partir de la votación deberán formular sus peticiones los trabajadores en un escrito de emplazamiento, o pliego de peticiones, mismo que dirigirán al patrón, a través de las Juntas de Conciliación y Arbitraje, anunciando su intención de suspender las labores en la empresa o establecimiento de servicios públicos, o de seis días en empresas o establecimientos de índole diverso a los anteriores, en caso de que las prestaciones de trabajo no sean satisfechas por el capital.

El artículo 920 de la ley señala que en el pliego de peticiones con el cual da principio el procedimiento de huelga, se expresará concretamente, el objeto de la huelga así como el plazo mínimo del aviso para la suspensión del trabajo, la ley marca el requisito de que el documento que contenga las peticiones de los trabajadores se presente ante las Juntas de Conciliación y Arbitraje por duplicado o, en su caso, a la autoridad política de mayor jerarquía en el lugar donde se ubique la empresa o establecimiento de que se trate.

Por disposición expresa de la ley, la autoridad que reciba el pliego de peticiones está obligada en un término no mayor, de cua-

renta y ocho horas a entregar al patrón emplazado la copia del documento petitorio.

La notificación al patrón del emplazamiento a huelga conlleva, conforme al espíritu de las disposiciones contenidas en los artículos 921, segundo párrafo, y 924, la constitución del patrón en depositario de la empresa o establecimiento afectado y la suspensión de ejecución de sentencia, práctica de embargo, aseguramiento, diligencia, desahucio o secuestro de bienes instalados en el local, con excepción de que con anterioridad al estallamiento de la huelga se trate de asegurar los derechos de los trabajadores, las cuotas al Instituto Nacional de la Vivienda para los Trabajadores y los créditos fiscales.

II.2 EL PLIEGO DE PETICIONES PREHUELGA.

El pliego de peticiones sirve para delimitar el período de prehuelga que va desde que se hace el emplazamiento al patrón y queda notificado hasta el momento en que, de no lograrse arreglo conciliatorio a allanamiento del patrón a las pretensiones de los trabajadores, se suspenden las actividades y se estalla la huelga.

Es necesario remarcar que el Presidente de la Junta al recibir el pliego de peticiones y antes de efectuar cualquier diligencia tiene obligación de no darle trámite cuando en él no se cumplan los -

requisitos establecidos por el artículo 920; cuando lo presente un -- sindicato que no sea titular del contrato colectivo o titular, en caso del contrato ley o, cuando ya exista un contrato colectivo depositado en las juntas y la presentación consista en la presentación del contrato colectivo. En estos casos rechazará la presentación de los - trabajadores mediante notificación escrita en la que expoga los motivos por los que no se da trámite al pliego de peticiones.

En la hipótesis de que el pliego de peticiones no se ubique en algunos de los supuestos anteriores se estará en lo dispuesto en el artículo 926, que señala que durante el período de pre huelga la junta deberá intentar el avenimiento de las partes para lo cual celebrará - una audiencia de conciliación.

La audiencia conciliatoria constituye una instancia obligatoria en el procedimiento de huelga. Su obligatoriedad se desprende del hecho de que no correrá el término para la suspensión de labores cuando los trabajadores no se presenten a la audiencia, así como la facultad otorgada al Presidente de la Junta para obligar al patrón, incluso empleando medios de apremio, a que se presente a la audiencia.

En la etapa de pre huelga, la junta debe acatar la disposición del artículo 935, respecto de la fijación del número indispensable de trabajadores que deberá continuar sus servicios.

II.3 EMPRESAS QUE DEBEN SEGUIR PRESTANDO SUS SERVICIOS CUANDO SON DE CARACTER PUBLICO.

El artículo 466, estipula que los trabajadores de vehículos de autotransporte que se encuentren en ruta al estallamiento de la huelga, deberán continuar prestando sus servicios hasta que lleguen al punto de destino, de igual forma, los trabajadores de hospitales, clínicas, sanatorios y establecimientos analógicos continuarán la atención de los pacientes que ahí se encuentren al momento de suspender el trabajo hasta que sean trasladados a otros establecimientos.

Si la huelga perjudica de manera grave la seguridad y conservación de los locales, maquinaria o materias primas o la reanudación de los trabajadores y se presenta la situación de que los trabajadores designados por las juntas para continuar prestando sus servicios se nieguen a hacerlo, la ley faculta al patrón para utilizar a otros trabajadores como personal de emergencia y a las juntas para que den resultado necesario, se auxilien de la fuerza pública a fin de llevar a cabo la prestación de sus servicios.

II.4 DIFERENCIAS ENTRE COALICION Y SINDICATO.

La figura jurídica de la coalición tiene un papel muy significativo en el derecho colectivo laboral, ya que la coalición es titu

lar del derecho de huelga, mientras que el sindicato lo es únicamente del contrato colectivo de trabajo; por tal razón resulta importante - establecer el concepto de coalición y ver las diferencias que tiene - respecto del sindicato.

"Coalición es el acuerdo temporal de un grupo de trabajado-- res o de patronos para la defensa de sus respectivos intereses comu-- nes" (artículo 355). El artículo 123 Constitucional en su fracción -- XVI, consagra el derecho de los trabajadores y patronos a coaligarse, al disponer: "Tanto los obreros como los empresarios tendrán derecho-- para coaligarse en defesna de sus respectivos intereses, formando sin-- dicatos, asociaciones profesionales, etc."

El maestro Baltazar Cavazos Flores, establece las siguientes diferencias entre coalición y sindicato:

La coalición es transitoria no requiere registro, es para de-- fensa de los intereses comunes y se puede formar con dos trabajadores o patronos.

"El sindicato es permanente y requiere de registro ante las-- juntas de conciliación y arbitraje o Secretaría del Trabajo, según -- sea local o federal, se constituye para el estudio de defensa y mejo-- ramiento de intereses comunes y para formarse se requiere de un mini--

mo de veinte trabajadores, no puede ser titular de un contrato colectivo de trabajo que corresponde siempre a los sindicatos obreros, pero en cambio es el titular del derecho de huelga". (47).

(47) Baltazar Cavazos Flores. "El Derecho del Trabajo en la Teoría y en la Práctica".

C A P I T U L O T E R C E R O

EL SOBRESEIMIENTO Y EL SOMETIMIENTO AL ARBITRAJE.

- III.1 CITACION A LAS PARTES A UNA AUDIENCIA DE CONCILIACION.
- III.2 EMPLAZAMIENTO A LA PARTE DEMANDADA PARA QUE DE CONTESTACION -
AL PLIEGO DE PETICIONES.
- III.3 EL RECUESTO.
- III.4 DECLARACION DE INEXISTENCIA O CONSECUENCIAS.
- III.5 DECLARACION DE ILICITUD O CONSECUENCIAS.
- III.6 INCONSTITUCIONALIDAD DE LOS REQUISITOS EXIGIDOS POR LAS JUN-
TAS FEDERAL Y LOCAL PARA EMPLAZAR A HUELGA.
- III.7 RAZONAMIENTOS PRACTICO JURIDICOS.

EL SOBRESERIMIENTO Y EL SOMETIMIENTO AL ARBITRAJE

III.1 CITACION A LAS PARTES A UNA AUDIENCIA DE CONCILIACION.

El pliego de peticiones sirve para delimitar el período de -
prehuelga que va desde que se hace el emplazamiento al patrón y que-
da notificado hasta el momento en que, de no lograrse arreglo concii-
liatorio o allanamiento del patrón a las pretensiones de los trabaja-
dores se suspenden las actividades y se estalla la huelga.

Es necesario remarcar que el Presidente de la junta al reci-
bir el pliego de peticiones y antes de efectuarse cualquier diligen-
cia tiene obligación de no darle trámite cuando en él no se cumplan -
los requisitos establecidos por el artículo 920, cuando lo presente -
un sindicato que no sea el titular del contrato colectivo de trabajo -
o titular, en caso del contrato ley; o cuando ya exista un contrato -
colectivo depositado en la junta y la presentación consista en la fir-
ma del contrato colectivo. En estos casos reclamará la pretensión de-
los trabajadores mediante notificación escrita en la que se expongan -
los motivos por los que no da trámite al pliego de peticiones.

En la hipótesis de que el pliego de peticiones no se ubique-
en alguno de los supuestos anteriores se estará a lo dispuesto por el
artículo 926, que señala que durante el período de prehuelga las jun-

tas deberán intentar el avenimiento de las partes, para lo cual celebrará una audiencia de conciliación.

La audiencia conciliatoria constituye una instancia obligatoria en el procedimiento de huelga. Su obligatoriedad se desprende del hecho de que no correrá el término para la suspensión de labores cuando los trabajadores no se presenten a la audiencia, así como la facultad otorgada al Presidente de la junta para obligar al patrón, incluso empleando medios de apremio a que se presente a la audiencia.

En el período conciliatorio la junta está impedida para resolver la controversia o para emitir declaración respecto de la existencia o inexistencia, justificación o injustificación de la huelga.

III.2 EL RECUENTO.

Al ofrecerse como prueba el recuento, se observarán las normas siguientes:

-La junta señalará el lugar, el día y hora en que debe efectuarse.

-Únicamente tendrán derecho a votar los trabajadores de la empresa que concurran al recuento.

-Serán considerados trabajadores de la empresa los que hubie-
sen sido despedidos del trabajo después de la fecha de presentación -
del escrito de emplazamiento de huelga.

-Las objeciones a los trabajadores que concurran al recuento
deberán hacerse en el acto mismo de la diligencia, en cuyo caso las -
juntas citarán a una audiencia de ofrecimiento y recepción de prue-
bas". Artículo 931 de la Ley Federal del Trabajo.

III.3 DECLARACION DE INEXISTENCIA O CONSECUENCIAS.

El procedimiento de inexistencia o ilicitud de la huelga se-
desarrolla conforme a las normas siguientes:

"Para que se declare la inexistencia de la huelga, se presen-
tará por escrito, acompañada por una copia por cada uno de los traba-
jadores emplazados de los sindicatos o coalición de trabajadores em-
plazantes. En dicho sindicato se indicarán las causas y fundamentos -
legales para ello. No podrán aducirse posteriormente causas distintas
de inexistencia.

La junta correrá traslado de la solicitud y oirá a las par-
tes en una audiencia, que será también de ofrecimiento y recepción de
pruebas que deberá celebrarse dentro de un término no mayor de cinco

días.

-Las pruebas deberán referirse a las causas de inexistencia contenidas en la solicitud mencionada en la fracción I y cuando la solicitud se hubiere presentado por terceras, las que además tendrán a comprobar sus intereses. Las juntas aceptarán únicamente las que satisfagan los requisitos señalados.

-Las pruebas se rendirán en audiencia, salvo lo dispuesto en los artículos antes invocados, sólo en casos excepcionales podrá la junta diferir la recepción de las que por naturaleza no puedan desahogarse en la audiencia.

III.4 DECLARACION DE ILICITUD O CONSECUENCIAS.

El artículo 445 de Ley Federal del Trabajo nos dice: la huelga es ilícita:

I.- Cuando la mayoría de los huelguistas ejecuten actos violentos contra las personas o las propiedades, y

II.- En caso de guerra cuando los trabajadores pertenezcan a establecimientos o servicios que dependan del gobierno". (49).

(49) Clement Beltrán, Juan B. "Ley Federal del Trabajo", comentarios y jurisprudencias. Edit. Esfinge. Artículo 455. Pág. 298.

El concepto de ilicitud se puede extraer la regla a contrario sensu de que el derecho de depresión donde reside el derecho de huelga, tiene su ámbito de expresión limitada de suspensión de labores; según previene el artículo 443, por lo que aquellas actividades de carácter coactivo que van más allá de la mera suspensión del trabajo en daño de las personas o de las propiedades caen fuera del derecho de huelga, y por consiguiente no están protegidas por la ley, incurriendo en la huelga ilícita precisamente.

El gran constituyente, Heriberto Jara advirtió los riesgos que implicaría el hecho de que se infiltraran entre los huelguistas, agitadores irresponsables o intencionales y siendo un grupo minoritario hicieran abortar un movimiento de huelga, orillándolo al campo de ilicitud, por eso previó y su criterio fue adoptado que tendrían que ser actos violentos realizados por las mayorías de los huelguistas, para que la huelga pudiera calificarse de ilícita.

"La huelga ilícita sólo deben ser privados del trabajo aquellos trabajadores involucrados en los actos violentos porque sería injusto arrastrar a la pérdida del empleo a aquellos otros que simplemente se sumaron a la suspensión de labores, sin participar directa ni indirectamente en los mismos". (50).

(50) Trueba Urbina, Alberto. 1a. Edición. Imprenta Manuel León Sánchez. S.C.L. México. 1950. Pág. 153.

III.5 INCONSTITUCIONALIDAD DE LOS REQUISITOS EXIGIDOS POR LAS — JUNTAS FEDERAL Y LOCAL PARA EMPLAZAR A HUELGA.

El artículo 123 apartado "A", en su fracción XVI establece — la posibilidad de que los obreros se coliguen para defender los intereses que les son propios, siguiendo este precepto la Ley Federal del Trabajo en su artículo 356 señala que será a través del sindicato, como los trabajadores estudiarán, mejorarán y defenderán sus intereses. Sabemos que el derecho de huelga está consagrado en las fracciones — XVII y XVIII del artículo 123 Constitucional siendo un derecho social jurídicamente protegido por primera vez en el mundo, anticipándose a la Constitución Alemana de Seimer de 1919.

Por ende: partiendo de la base que huelga es la suspensión — temporal del trabajo llevada a cabo por una coalición de trabajado---res.

Dicha condición se institucionalizó en el sindicato para el ejercicio del derecho de huelga, quedando superadas las coaliciones — como núcleos embrionarios del movimiento obrero.

Si el sindicato de trabajadores al constituirse en una coa---lición permanente para los efectos del ejercicio de los derechos de — huelga, tienen personalidad jurídica para formular el pliego de peti---ciones con emplazamiento a huelga a nombre de sus afiliados que tra-

bajen en la empresa.

La inconstitucionalidad opera precisamente en que los obreros nunca se coligan para defender sus intereses propios ya que son los propios sindicatos quienes promueven las modificaciones de los contratos colectivos sin consultar a los trabajadores.

Lo más triste es que en nuestro país no se cumpla con lo propiamente establecido en el artículo 123 Constitucional fracciones XVII y XVIII, es cierto que es la primera constitución que defiende el derecho social a la clase trabajadora, desprotegida del mundo siendo un orgullo propio para nuestro país.

Son pocos los sindicatos que se constituyen en una coalición permanente para los efectos del ejercicio del derecho de huelga, al realizarse de esta manera adquieren personalidad jurídica para formular el pliego de peticiones con emplazamiento de huelga a nombre de sus afiliados que trabajen en la empresa afectada.

El artículo 450 es específico al decirnos que si no cumple con los requisitos establecidos por éste no se le dará entrada el pliego de peticiones, si bien es cierto en la práctica las juntas de conciliación y arbitraje tanto federal como local dan entrada al pliego de peticiones presentado por algún sindicato, aun cuando las empre

sas ya tengan celebrado el contrato colectivo con su sindicato, y --- aún así llegan a emplazar otros sindicatos por la titularidad de la firma, es ahí donde opera la inconstitucionalidad y donde incurren -- las juntas federal y local en materia de huelga ya que no se les debería de dar entrada a esos emplazamientos que no cumplen los requisitos establecidos por nuestra propia Constitución ni con lo estipulado en la Ley Federal del Trabajo, procediéndose de esta manera inclusive a actos violentos que se infiltren entre los huelguistas, agitadores-irresponsables e intencionales.

Por eso, desde mi punto de vista considero que el maestro y senador Soto Guevara tenía razón en decir:

La constitución es lo que más nos debe preocupar porque constitución quiere decir la más alta jerarquía; "Constitución quiere decir la propia vida, el concepto integral de lo que establece por tanto, habríamos de haber empezado lógicamente, por reformar la constitución y de ahí partir para abajo creando todas las demás leyes secundarias, y sólo así nuestro país cambiará.

III.6 RAZONAMIENTOS PRACTICO JURIDICOS.

El artículo 440, nos señala que huelga es la suspensión temporal del trabajo llevada a cabo por una coalición de trabajadores.

Sabemos que el derecho de huelga está consagrado en las frac
ciones XVII y XVIII del artículo 123 Constitucional. De acuerdo con -
lo expuesto por Mario de la Cueva, señala: "que la coalición se insti
tucionalizó en el sindicato para el ejercicio del derecho de huelga,
quedando superadas las coaliciones como núcleos embrionarios del mo--
vimiento obrero: estando todavía unidas la coalición y la huelga pero
los sindicatos han borrado a aquella como un acuerdo temporal y como
antecedente inmediato y necesario de la huelga, porque las asociacio-
nes sindicales son coaliciones permanentes y ya no necesitan de un --
acuerdo temporal para actuar de una ocasión". (51).

El sindicato de trabajadores al constituir una coalición per
manente para los efectos del ejercicio del derecho de huelga, tienen-
personalidad jurídica para formular el pliego de peticiones con empla
zamiento a huelga a nombre de sus afiliados que trabajen en la empre-
sa afectada, en los términos del artículo 920 de la Ley Federal del -
Trabajo, ya que corresponden específicamente a esos trabajadores y no
a los demás miembros del sindicato.

Cuando la huelga es planteada por una coalición de trabajado
res sin intervenir un sindicato, entonces debe acreditarse la persona

(51) De la Cueva, Mario. "El Nuevo Derecho Mexicano del Trabajo". To-
mo II. México. 1979. Pág. 612.

lidad jurídica con el acta de la asamblea en que se haya votado la -- huelga, para constatar la existencia de la coalición misma, a que se refiere el artículo 440 de la Ley Federal del Trabajo, ya que si se trata de un sindicato, bastará exhibir la certificación de haber quedado registrada la directiva del mismo, expedida por la autoridad competente, para acreditar la personalidad del secretario general, conforme al artículo 692 en relación con el 376.

Asimismo la huelga puede abarcar a una empresa o a uno o varios de los establecimientos.

"La huelga deberá limitarse al mismo acto de la suspensión del trabajo". Artículo 443.

"Artículo 444 la hulega legalmente existente es la que satisface los requisitos y persigue los objetivos señalados en el artículo 450".

CONCLUSIONES

CONCLUSIONES

PRIMERA.- En relación al capítulo primero, respecto a la historia, se concluye que es importante la formación histórico-jurídica del derecho del trabajo, y el conocimiento de la evolución de la huelga en la legislación, así como los requisitos establecidos en las legislaciones para poderse llevar a cabo la huelga, porque sin la referencia de este desarrollo el enjuiciamiento del ordenamiento jurídico actual quedaría sin ser comprendido, por falta de una explicación de sus manifestaciones y desenvolvimiento. Por ello es necesario conocer los factores económicos, sociales y políticos que influyeron en la reglamentación del trabajo.

SEGUNDA.- En Alemania se crea la segunda constitución social del mundo en 1919, en ella se considera que la huelga es un medio lícito de defensa de los derechos de los trabajadores.

Las características democráticas de este país lograron reconocer los derechos sociales después de que fueron desconocidos por el Nazismo.

La legislación laboral de seguridad social alemana, supera por mucho a la mexicana, lo cual es congruente con su fuerza económica mayor a la del tercer mundo.

TERCERA.- En países con un avance socializador inmensamente mayor -- que el nuestro, verbigracia Italia, no existe en la actualidad un dispositivo jurídico que reglamente el ejercicio de la huelga, sólo se encuentra consignado en la Constitución con la estipulación de que se ejercerá en el ámbito -- de las leyes que la regulen, sin que éstas hayan sido expedidas. El caso de México es diferente, puesto que desde -- 1917 se estableció en el texto fundamental tal derecho e -- inmediatamente después los códigos laborales de los estados regularon su ejercicio, ya que sólo se daba la huelga de hecho.

CUARTA.- En Francia se limita el derecho de huelga, puesto que es -- una instancia insuperable el arbitraje obligatorio previo a la suspensión de los trabajos. Además de que se prohíbe su ejercicio a los trabajadores encargados de servicio -- público esenciales y a los funcionarios de autoridad investidos de potestad pública.

QUINTA.- La monarquía y la dictadura dedicaron grandes esfuerzos en

engañar a la clase trabajadora española y evitar así cualquier clase de regulación que protegiera a los trabajadores.

Antes de la caída de Franco, se jugó con las disposiciones sobre la huelga, se penalizó, se despenalizó, se volvió a considerar delictuosa, y así se continuó siempre.

A partir de 1978, los trabajadores españoles tienen nuevas esperanzas en que finalmente les sean reconocidos sus derechos.

SEXTA.- La Constitución de 1917, será recordada siempre por haber sido la primera del mundo en consignar garantías sociales. La creación del capítulo de trabajo y previsión social fue el punto de partida de la legislación protectora de los -- trabajadores y la cristalización de sus esfuerzos, que --- siempre tuvieron como objetivo el reconocimiento de la valía del trabajo.

SEPTIMA.- La Federación de la Legislación del Trabajo, por virtud de la Ley Federal del Trabajo de 1931, fue criticada bajo el argumento de que restaba soberanía a los estados para emitir sus propias normas, personalmente opino que constituyó

un avance y fue una medida necesaria, ya que no podía ser objeto de regulaciones diversas lo relativo al trabajo; -- era indispensable unificar el criterio legislativo en una materia tan valiosa.

OCTAVA.- En México fue fundamental la ideología liberal, pues, aunque equivocada, fincó las bases para que la Constitución de 1857 reconociera y garantizara la libertad de trabajo y el valor que él encierra.

Vallarta, participando en los debates, tuvo el mérito de sugerir que la Constitución se ocupara de la libertad de trabajo, sin embargo se negó, a que en la Carta de 1857 se reglamentara el derecho al libre trabajo.

Considero que, a pesar de que no fructificó, fue más congruente la postura de Ponciano Arriaga, así como la de Ignacio Ramírez, quienes pugnaron por una legislación que redujera a las clases menesterosas, incluida la trabajadora.

NOVENA.- Se cometieron varios errores políticos, entre ellos el más importante consistió en no considerar la situación inhumana que privaba entre los trabajadores y que tuvo consecuen

cias muy lamentables como los asesinatos de Río Blanco y - Cananea.

La época porfirista tuvo fundamental importancia en la posterior legislación laboral, ya que se dedicó esta última a enmendar los errores y corregir los caminos seguidos por - el dictador bajo la bandera de la defensa del proletaria-- do.

DECIMA.- Desafortunadamente es necesario señalar, que desde mi punto de vista, los trabajadores al servicio del estado están excluidos de la huelga, ya que para que pudiesen llegar a ella sería necesario, la presencia de situaciones poco factibles, esto es, violaciones generales y sistemáticas a -- sus derechos.

La legislación aplicable a esta clase de trabajadores se - opone al espíritu del constituyente de 1917, que quiso proteger a toda clase trabajadora.

DECIMA PRIMERA.- Respecto a las huelgas en empresas de servicios públicos, se reitera lo manifestado y sería conveniente que el artículo 935, de la Ley Federal del Trabajo, incluyera las huelgas en servicios públicos y también para ellos va-

liera la fijación de un número indispensable de trabajadores que continuaran prestando el servicio, a fin de evitar perjuicios al usuario y, asimismo, abatir el empleo de medidas violatorias de la Constitución.

DECIMA SEGUNDA.— La inconstitucionalidad opera precisamente en que -- los obreros nunca se coligan para defender sus intereses -- propios, ya que son los sindicatos quienes promueven las -- modificaciones de los contratos colectivos, sin consultar -- a los trabajadores. Por eso, desde mi punto de vista considero que el Maestro y Senador Soto Guevara, tenía razón al decir "La constitución es lo que más nos debe preocupar, y nos debe preocupar, porque constitución quiere decir la -- más alta jerarquía; jurídicamente constitución, quiere decir la propia vida, el concepto integral de lo que es Estado, por tanto, habríamos de haber empezado, lógicamente -- por reformar la constitución y de ahí para abajo, creando -- todas las demás leyes secundarias.

Y sólo así, nuestro país cambiaría sin haber tanta inconstitucionalidad en él.

BIBLIOGRAFIA

BIBLIOGRAFIA

- 1.- Acosta Romero, Miguel. "Teoría General del Derecho Administrativo", Editorial Porrúa 4a. Ed. México, 1981
PP. 705.
- 2.- Alonso García, Manuel. "Curso de Derecho del Trabajo", Ediciones Ariel, 4a. Ed. Barcelona, 1973 PP.780.
- 3.- Álvarez del Castillo, Enrique "Incumplimiento de las Convenciones Colectivas de Trabajo en estudios de Derecho del Trabajo y de Seguridad Social", Ediciones de Palma, 1a. Ed. Buenos Aires, 1967 PP. 335.
- 4.- Baca Calderón, Esteban, "Juicio sobre la guerra del Yaqui y Génesis de la Huelga de Cananea", México, 1975.
- 5.- Ballela, Juan, "Lecciones de Legislación del Trabajo", Editorial Reus, 1a. Ed. Madrid, PP. 1933.
- 6.- Barthes, Roland, "El usuario y la huelga, en Mitologías", Siglo XXI Editores, 1a. Ed. en español México, 1980.
- 7.- Climen Beltran Juan B. Lic., "Ley Federal del Trabajo, comentarios y jurisprudencia", Editorial Esfinge, S.A. de C.V., 5a. Ed. Naucalpan, Estado de México 1992.
- 8.- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, "Leyes y Códigos de México", Artículo 123, Fracciones XVII, XVIII, XIX y XX.
- 9.- Cueva, Mario de la, "Derecho Mexicano del Trabajo, T. II", Editorial Porrúa, México, 1949.
- 10.- Cueva, Mario de la, "El nuevo Derecho Mexicano del Trabajo, T. I y II", Editorial Porrúa, 8a. y 3a. Ed. México, 1982 y 1984, PP. 643 y 738.
- 11.- Couture, Eduardo, "La Huelga en el Derecho Uruguayo, en la huelga, T. III", Dirección General de Publicidad de la Universidad Santa Fe, 1951.

- 12.- Cordova, Arnólido, "La clase obrera en la historia de México. en una época de crisis. 1928-1934", Siglo XXI Editores, 1a. Ed. México, 1980, PP. 240.
- 13.- Cosío Villegas, Daniel, "Historia Moderna de México. el porfiriato. la vida social", Editorial Hermes, 3a. Ed. México 1973.
- 14.- Cristoph, Dieter, "La realidad alemana", Lexion-Institu, Bertelsmann, 3a. Ed. Munich, 1981, PP. 438.
- 15.- Dolléans, Edouard, "Historia del Movimiento Obrero III. desde 1921 hasta nuestros días", Editorial Universitaria de Buenos Aires, 1a. Ed. Buenos Aires. 1961.
- 16.- Dioguardi, Georges, "Le droit de Greve", Editorial Gallimard, 1a. Ed. París 1961, PP. 380.
- 17.- De Ferrari, Francisco, "Justificación de la Huelga. en la huelga T. I.", Dirección General de Publicidad de la Universidad de Santa Fe, 1951.
- 18.- García Abellán, Juan, "Derecho de los conflictos colectivos de trabajo", Editorial Instituto de estudios políticos de Madrid, 1a. Ed. Madrid 1969, PP. 404.
- 19.- García Cantú, Gastón, "Universidad y Antiuniversidad", Editorial Joaquín Mortiz, 1a. Ed. México 1973, PP. 356.
- 20.- Gide, Charles, "Cours D' Economie Politique", Librairie de Jurisprudence, París, 1920, PP. 469.
- 21.- Guerrero, Euquerio, "Relaciones Laborales", Editorial Porrúa, 1a. Ed. México, 1971, PP. 279.
- 22.- Guerrero Euquerio, "Manual de Derecho del Trabajo", Editorial Porrúa, 7a. Ed. México, 1975, PP. 565.
- 23.- González Navarro, Moisés, "Vallarta y su ambiente político jurídico", Editorial Botas, 1a. Ed. México, 1949.
- 24.- Huock y Nipperdey. "Compendio de Derecho del Trabajo", Madrid 1963.
- 25.- Hulster, J. de, "Le Droit de Greve", París 1952.

- 26.- Leal, Juan Felipe, "La clase obrera en la historia de México, del estado liberal a los inicios de la dictadura porfirista", Siglo XXI Editores, 2a Ed. México 1981. PP. 301.
- 26.- Mancisidor, José, "Síntesis histórica del movimiento social en México". Editorial Centro de Estudios Históricos del Movimiento Obrero Mexicano, 1a. Ed. México 1976, PP.126.
- 28.- Ramírez Fonseca Francisco, "Ley Federal del Trabajo comentada", Editorial Pac, S.A. de C.V.
- 29.- La Tour, Francois, "Les greves et la Législation", Paris 1912.

LEGISLACIONES

LEGISLACIONES

- 1.- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.-
(5 de febrero de 1917).
- 2.- Ley Federal del Trabajo (actualizada).
- 3.- Ley Federal del Trabajo, Comentarios y Jurisprudencias.
Editorial Esfinge. Climent Beltrán Juan B.